

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**PROBLEMÁTICA DE LOS RIESGOS DE
TRABAJO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO
SOCIAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO

DE LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

VIRGINIA YOLANDA PASTRANA MARTINEZ

ASESOR: LILIA GARCÍA MORALES

2013

CIUDAD UNIVERSITARIA, México



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mi Gran:

Universidad Nacional Autónoma De México,

Le doy las gracias por acogerme en su vientre,
alimentándome con los mejores libros de sus bibliotecas,
de sus Institutos y sobre todo con los mejores catedráticos;
por soltarme en las alturas como el águila que suelta a sus
aguiluchos en el aire de la competencia obligándolos a
volar y a sobrevivir confiando en que son águilas
que nacieron en la UNAM.

A Mí Querida Facultad de Derecho,

A Mi Preciado Seminario de Laboral:

Y A Mis Prestigiados Profesores

Por ser mi fuente de luz, por ser un resplandor de sabiduría.
Les agradezco su dedicación, motivación, y constancia. Les
doy las gracias por aquellas palabras alentadoras que se
quedaron grabadas por siempre. Gracias por ser sembradores
de conocimientos y principios, estoy segura que se sienten
orgullosos de ver sus frutos, colocándose dignamente la
medalla de Honor, verdad y progreso. Me llevo parte
de ustedes como seres humanos y académicos, así mismo,
algo de mí se queda en esta venerable facultad de derecho
y en mi Gran Universidad Nacional Autónoma de México.

A mí querida asesora:

Licenciada Lilia García Morales

Por ser luz en mí camino, de este arduo trayecto,
siendo una columna de hierro que me ha sostenido
cuando he tropezado con las piedras de la ignorancia.
Gracias por ser mi maestra de sabiduría y de luz.

A Mis Padres: Crecencia y Víctor Manuel

Les doy las gracias por su apoyo incondicional, dedicación y comprensión, por estar presentes en cada momento importante de mi vida y sobre todo por haberme germinado en la vida. Son los padres que yo necesitaba para ser quien soy. “Gracias por ser mis padres”.

A Mi Maravillosa Madre: Crecencia

Por ser una mujer ejemplar, fuerte como un roble, que pese a los huracanes no se tambalea, por comprender y saber lo que es estar solo en momentos difíciles. Agradezco que me hayas dado dos maravillosos hermanos: Xochitl y Ricardo que no me han dejado sola, por valorar cada paso que he dado, por tu esmero y dedicación. Gracias por considerarme siempre fuerte, porque me enseñó a ser independiente y a saber que mi única opción es ser fuerte. Gracias por tus grandes enseñanzas, siempre he dicho que hablan más nuestras acciones que mil palabras. Si aprecias grandes cualidades en mí, es porque soy tu reflejo. Soy lo que sembraste en mí.

A Un Gran hombre que es mi Padre:

Víctor Manuel Pastrana Castro

Por ser un fanal de luz en mí camino, por haber puesto cimientos de amor, fortaleza y templanza, que cuando hay tempestades no se doblan, ni se desmoronan; por contribuir a mi sana autoestima demostrarme que soy importante y que estás orgulloso de ser mi padre, impulsándome a conquistar el éxito, enseñándome que no importa cuántas veces me caiga sino cuantas me levante; por ser un pilar de comprensión y optimismo en momentos de frustración y desesperación, haciéndome ver que hay que seguir caminando y que detrás de esas sombras de tristeza y desilusión hay luz.

A Mis Queridos Hijos: Yunuen e Iván

Por ser mis maestros, motivándome a continuar en este camino, por ser dos columnas de diamante forjados a altas presiones, por empujarme en este camino, por ser mi móvil más fuerte para continuar, por ser un espejo de luz impulsándome y animándome a conquistar el triunfo.

A mis hermanos: Xochitl y Ricardo

Por su apoyo incondicional, por la paz y comprensión que me brindaron siempre. **Especialmente a mi hermana Xochitl:** Por ser una columna de acero y de protección en momentos de frustración cuando todos se han ido y “solo tú” estas ahí. Por ser una joya del más fino oro que me refleja su resplandor en las sombras de las tempestades, impulsándome a explorar nuevos caminos con más opciones de éxito.

I N D I C E

Págs.

Introducción.....	I
-------------------	---

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES

1.1. Relación de trabajo.....	1
1.1.1. Trabajador.....	3
1.1.2. Patrón.....	5
1.2. Riesgo de Trabajo.....	7
1.2.1. Accidentes de Trabajo.....	9
1.2.2. Enfermedades de Trabajo.....	11
1.2.3. La muerte como consecuencia de los Riesgos de Trabajo.....	14
1.3. Responsabilidad Patronal.....	16
1.3.1. Teorías de la responsabilidad derivada de los Riesgos de Trabajo.....	17
1.4. Excluyentes de Responsabilidad Patronal.....	20
1.5. Falta inexcusable del Patrón.....	22
1.6. Instituto Mexicano del Seguro Social.....	24
1.6.1. Previsión Social.....	28

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

2.1. En México.....	32
2.2. En Chile.....	48

C A P I T U L O T E R C E R O

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	52
3.2. Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por México.....	54

3.3. Ley Federal del Trabajo.....	57
3.4. Nueva Ley del Seguro Social de 1997.....	72
3.5. Jurisprudencia.....	86

C A P I T U L O C U A R T O

PROBLEMÁTICA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1. Causas de los Riesgos de Trabajo.....	92
4.1.1. En Accidentes de Trabajo.....	94
4.1.2. En enfermedades de Trabajo.....	97
4.2. Efectos de los Riesgos de Trabajo.....	98
4.3. Prestaciones por Riesgos de Trabajo que se Originan por las diversas Incapacidades.....	103
4.3.1. Prestaciones en especie.....	104
4.3.2. Prestaciones en dinero.....	105
4.3.3. Indemnizaciones y pensiones para sus beneficiarios en el caso muerte del trabajador.....	107
4.3.4. Seguro de Sobrevivencia.....	111
4.4. Régimen Financiero.....	113
4.4.1. Cuotas sobre Riesgos de Trabajo.....	114
4.4.2. Obligación de las Empresas.....	115
4.4.3. Calculo de la Prima.....	116
4.4.4. Responsabilidad del Patrón de cubrir los Capitales Constitutivos.....	117
4.4.5. Obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	118
4.4.6. Facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social y Cooperación de los Patrones en la Prevención de Riesgos de Trabajo.....	119
CONCLUSIONES.....	120
ANEXOS.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	142

I N T R O D U C C I O N

En México desde los tiempos prehispánicos se tenía un sistema esclavista, y con la llegada de los españoles esto no cambio, pues los indígenas pasaron a ser sus esclavos. Desde los tiempos más antiguos ha surgido una relación laboral entre el patrón y el trabajador, que ha sido regulada atreves de las diversas leyes según su época, por ejemplo en la etapa del feudalismo en donde el señor feudal tenía derecho de apropiarse de la cosecha del siervo. Así mismo, hasta nuestros días, donde el patrón contrata al trabajador ofreciéndole un salario, asegurándolo al Instituto Mexicano del Seguro Social por si se presenta un riesgos de trabajo; en el desempeño de su trabajo es factible que suceda un accidente o se desarrolle una enfermedad con motivo y en ejercicio de este, por ejemplo por el constante uso de sustancias peligrosas.

Al paso del tiempo se ha conquistado un merecido reconocimiento a los derechos de la clase trabajadora, así es el caso que se contempla en nuestra Constitución en su artículo 123 apartado "A", como se señala en diversas fracciones, empezando por la fracción XIV, en donde se dice que en caso de riesgo de trabajo el patrón será responsable, por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según sea el caso de incapacidad temporal o permanente y por muerte del trabajador; en la fracción XV señala lo relativo a la higiene y seguridad en las instalaciones de la empresa; en la fracción XXIX establece que es de utilidad pública la Ley Seguro Social en donde se comprenden los riesgos de trabajo entre otros; y en la fracción XI establece que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades de trabajo entre otros.

La investigación versa sobre la problemática de los riegos de trabajo en la nueva Ley del Seguro Social, empezaremos señalando que los riesgos de trabajo son: los accidentes y enfermedades a que están expuestos los

trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Como lo dice la palabra riesgo es toda eventualidad de un acontecimiento futuro incierto en el que no depende de la voluntad de las partes.

Cuenta con cuatro capítulos: en el primero se señalan conceptos generales sobre el tema a tratar, apoyándonos en la ley y en la doctrina de la materia y en reconocidos juristas; en el segundo los antecedentes de los riesgos de trabajo, refiriéndonos a obreros, campesinos y en general a todos los trabajadores que han hecho historia hasta nuestros días, así mismo, aludiendo a las diversas leyes que han sido importantes a lo largo del tiempo hasta las vigentes en México y Chile; en el tercero el marco jurídico iniciando con lo dispuesto por nuestra Constitución Política, respecto de la seguridad social hasta lo contemplado por Ley de la Seguridad Social; y en el cuarto es la manera de precisar el tema objeto de la presente investigación de los riesgos de trabajo regulados en la nueva Ley del Seguro Social.

Derivado del seguro social en la nueva ley el trabajador debe contratar un seguro de sobrevivencia exclusivo para riesgos de trabajo a cargo de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual; de la cual deriva la pensión, las ayudas asistenciales y demás prestaciones en especie y en dinero; por lo cual analizaremos si eso podría ser inconstitucional por ser contrario a lo establecido en el artículo 123 apartado "A" fracción XIV de la Constitución que responsabiliza a los patrones a cubrir las indemnizaciones correspondientes por las diversas incapacidades o por muerte.

Es bien sabido que el patrón hace sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando así liberado de toda responsabilidad por el hecho de asegurarlo. Así, reflexionaremos sobre el artículo 70 de la Ley del Seguro Social donde se establece que las prestaciones del seguro de riesgos de

trabajo serán cubiertos íntegramente por cuotas que para tal efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Deliberaremos si el trabajador al contratar el seguro de sobrevivencia se está contradiciendo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social donde se señala que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste.

Así mismo, agregamos al final de este trabajo de investigación algunas graficas y estadísticas para complementar el tema investigado utilizando los métodos deductivo, analógico, sintético, jurídico, histórico, sociológico y axiológico.

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES

Este capítulo comprende los conceptos generales que se ven a lo largo de la presente investigación, apoyándonos de la Ley Federal Del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, del diccionario jurídico y de los diferentes juristas; plasmando sus ideas, preocupados por proteger al trabajador: esencia misma del derecho del trabajo.

Comenzaremos por relación de trabajo y sus sujetos de ésta, que son trabajador y patrón; ya posteriormente analizaremos la definición de riesgos de trabajo y las que derivan de ésta.

1.1. Relación de trabajo

Es inaudito que tiempo atrás se consideraba la relación de trabajo como un contrato de arrendamiento de servicios, en donde se equipara al hombre con las bestias de carga; indudablemente una ofensa a la dignidad humana, no es lo mismo alquilar que prestación de servicios.

Afortunadamente hoy las relaciones que se dan entre los hombres son reguladas por la ley, habiendo derechos y obligaciones para ambos, logrando así una mejor convivencia. La palabra relación significa “conexión que existe de una cosa con otra “. Veamos que ya jurídicamente “es toda relación de vida humana presidida por normas jurídicas”. ¹

¹ DWM, Jackkson. Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo II. Décima séptima edición. Impresora y editora Mexicana. San Mateo Tecoloapan, Estado de México. 2005. Pág.1218.

Más enfocada a nuestra materia la conceptualización de relación de trabajo “es la denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral”.²

De lo anterior podemos decir que relación de trabajo es aquella que une a una persona con otra en el ámbito laboral, en un ambiente de respeto e igualdad, en el cual hay obligaciones y derechos para ambos, verbigracia prestar el servicio - trabajador y pagar el salario – patrón.

El jurista Francesco Carnelutti define a la relación de trabajo como un contrato de compraventa semejante al de energía eléctrica, en donde el hombre vendía su energía de trabajo.³ Afortunadamente ya no se considera que está vendiendo su energía de trabajo, quedando atrás en el Código Civil, donde se consideraba mercancía al trabajador.

El maestro Mario de la Cueva afirma “que donde hay una prestación de trabajo subordinado ahí hay una relación de trabajo a la que se aplicara el estatuto laboral”.⁴

Es importante resaltar que el Dr. Mario de la Cueva al referirse a trabajo subordinado no es para designar la condición del trabajador, sino la del trabajo con relación a la empresa. Asimismo coincidiendo con el Jurista Manuel Alonso García, señala que la relación de trabajo se origina de un contrato de trabajo, agrupando sólo a los trabajadores independientes.

² LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo. Porrúa. México. 2001. Pág.230.

³ CARNELUTTI, Francisco. Teoría General Del Derecho. Se. Madrid. 1955. Pág. 35

⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I Décima Sexta Edición. Porrúa. México. 1999. Pág.188.

De lo anterior nos dice la ley laboral, en su artículo 20 que se entiende por “relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”. El Licenciado Trueba Urbina nos comenta que en la relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa ya que generalmente es originada por un contrato ya sea expreso o tácito. Así que el contrato de trabajo no puede ser sustituido por la relación de trabajo como figura autónoma ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación de trabajo.

1.1.1. Trabajador

Indiscriminadamente se le designan diferentes nombres al trabajador como: obrero, empleado, asalariado, etc. Haciendo referencia a la conceptualización de trabajador “es el que se ocupa con empeño y esfuerzo humano a la producción de riqueza”.⁵

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice que “aunque su proyección es expansiva, el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquél”.⁶

El trabajador es el sujeto primario de la relación de trabajo, se contempla así para ser protegidos por la ley, poniendo a salvo su dignidad humana y que asegure una vida decorosa. El trabajador es el móvil de inspiración de la ley.

⁵ DWM, Jackson. Ob. Cit. Pág.1362.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. P –Z. Cuarta edición. Porrúa. México.1991. Pág. 3106.

El Licenciado Manuel Alonso García hace alusión a que no se es trabajador por sí mismo, sino cuando se celebra un contrato de trabajo y solo así se adquiere la condición de sujeto de trabajo. ⁷

El jurista Guillermo Cabanellas de Torres haciendo referencia a la definición tautológica “trabajador es el que trabaja” y cabe designar como tal a todo el que realiza una labor socialmente útil y de contenido económico “. Así mismo define al trabajador que “es la persona física que por contrato se obliga con la otra parte – patrono o empresario - a prestar subordinadamente y con cierta continuidad un servicio remunerado”. ⁸ Esta concepción contractualista prevalecía en 1931, pero en nuestra ley vigente basta con la prestación del servicio, para que se aplique automática e imperativamente el estatuto laboral.

El maestro Trueba Urbina considera que “trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración”⁹ Como podemos ver suprime la palabra subordinación, argumentando que es un resabio de aquella vieja autoridad que tenía el patrón - amo sobre el trabajador esclavo o subordinado; en las antiguas *Locatios* en Roma. Es importante resaltar que el Doctor Mario De La Cueva, opina que el trabajo subordinado sirve, no para designar un status del hombre sino para distinguir dos formas de trabajo: en la que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos científicos y técnicos; y en la que lo realiza siguiendo las normas e instrucciones de la empresa.¹⁰

⁷ Cfr. ALONSO GARCIA, Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. Sexta edición. Ariel. España.1989. Pág. 279.

⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Et al. Tratado de Política Laboral y Social. Tomo. II. Tercera edición. Heliasta. Argentina. 1982. Pág.25 y 28.

⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México. 1981. Pág. 26.

¹⁰ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Pág. 154.

Consideramos arcaico que se hable de subordinación cuando en la constitución de 1917 en el artículo 123 se estipula que las relaciones entre patrón y trabajador son iguales. No obstante la ley nos especifica que habla de un trabajo subordinado, refiriéndose exclusivamente al trabajo, y a sus normas y reglas que se especifiquen en éste; no al trabajador como un esclavo como sería en las *Locatio*. Afortunadamente la Ley Laboral en su artículo 8 dice que el trabajador “es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado”

La ley nos habla de persona física, la cual puede ser únicamente trabajador y sujeto de contrato de trabajo, entendiéndose así que excluye a las personas morales como al sindicato, por lo que se entiende que no puede ser sujeto de contrato de trabajo con el carácter de trabajador.

Los elementos de esta definición de trabajador son:

- ❖ Sujeto obligado – persona física
- ❖ Objeto de obligación – prestación de servicios
- ❖ Naturaleza de la prestación – personal y subordinada
- ❖ Sujeto favorecido o beneficiado – persona física o moral.

1.1.2. Patrón

El diccionario nos dice que patrón, *padrone*, *patrono* significa: “Amo y Señor, quien manda. El que dirige una faena”.¹¹ Por analogía encontramos que patrón “es quien concentra la riqueza”.¹²

¹¹ DWM, Jackson. Ob. Cit. Pág.1083.

¹² LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit. Pág.199.

Por otro lado, veamos lo interesante que es remitirnos al latín: La palabra patrón deriva del latín *pateronus* que significa carga o cargo del padre; se les asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora. Respecto de la Terminología del patrón igualmente se le llama acreedor de trabajo. Así mismo, se refiere a los nombres de empleador frecuente en la doctrina sud – americana y en el mundo internacional como patrón, *patrono*, principal dador de trabajo, dador de empleo, empresario, y *locatario*.

El Dr. Néstor de Buen opina que patrón “es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución”. ¹³ Igualmente el Dr. Briceño Ruiz Alberto dice que el patrón es “la persona física o moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o más trabajadores”. ¹⁴

Antiguamente en el contrato de obra, *Locatio – conductio operis*, el *conductor* - trabajador, se obliga a realizar cierta obra para el *Locator* - patrón, mediante el pago de un precio determinado. Como podemos ver desde entonces el patrón era el que mandaba y el que pagaba el salario, exactamente igual. Consideramos que el patrón es la persona que se beneficia de la actividad laboral del trabajador, dando a cambio un salario. En la ley de 1931 en su artículo 4º. decía que Patrón “es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de una contrato de trabajo” Esta concepción contractualista, se modifico quedando así, en nuestra ley laboral vigente, en su artículo 10 “patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.¹⁵

¹³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Octava edición. Porrúa. México. 1991. Pág.481.

¹⁴ BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Se. Harla. México. 1985. Pág. 155.

¹⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob Cit. Pag. 480.

1.2. Riesgos de Trabajo

La palabra riesgo significa “contingencia o proximidad de un daño o de un peligro. Correr riesgo – estar expuesto a perderse una cosa o a no verificarse”.¹⁶

Así mismo los riesgos son “la amenaza de un accidente susceptible de causar a alguien un daño o perjuicio derivado de circunstancias que se pueden prever pero no eludir”. ¹⁷

Los riesgos de trabajo engloban a los accidentes y enfermedades de trabajo. El peligro inminente de que se produzca un daño o perjuicio afecta al trabajador, ocasionando desde una incapacidad hasta la muerte; quien solventara este percance será el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionando asistencia médica y quirúrgica, hospitalización, aparatos de prótesis, medicamentos, material de curación y rehabilitación. Así mismo los riesgos son un percance primeramente para el mismo trabajador; por consiguiente para el patrón y el Instituto ocasionando un menoscabo en su economía.

Ahora bien nos remitiremos a los riesgos profesionales: “locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir que reciben el calificativo de profesionales cuando se produce como consecuencia o en ejercicio del trabajo”. ¹⁸

¹⁶ DWM, Jackson. Ob Cit. Pág. 1239.

¹⁷ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1988. Pág. 432.

¹⁸ LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit. Pág. 241.

El maestro Muñoz Ramón Roberto determina que los riesgos de trabajo son “las lesiones orgánicas, las perturbaciones funcionales, los estados patológicos o la muerte a que con motivo del trabajo o del medio en que lo prestan, se encuentran expuestos los trabajadores”. **19**

En sí, los riesgos de trabajo eso son: accidentes que suceden repentinamente poniendo en peligro la integridad física del trabajador; y las enfermedades que son estados patológicos degenerativos; y que algunas veces pueden ocasionar la muerte, en ambos casos.

Observemos que hay cierta similitud en la anterior definición y la del jurista Guerrero Euquerio que afirma que el riesgo de trabajo” es de dos tipos de daños al organismo uno instantáneo y otro progresivo, siendo el primero consecuencia de los accidentes de trabajo y el segundo de las enfermedades de trabajo” **20**

Por otro, el lado el Licenciado Guillermo Cabanellas de Torres muy acertadamente precisa que el “riesgo de trabajo es considerado como base de la responsabilidad patronal y enfocado como lesión corporal o anímica que experimenta el trabajador. El riesgo es el productor del accidente o de la enfermedad, origen a su vez de la responsabilidad empresarial”. **21**

Indiscutiblemente es responsabilidad del patrón, pues debe implantar medidas de seguridad e higiene; porque de lo contrario los trabajadores estarán expuestos a sufrir daños en su integridad corporal, en su salud y hasta perder la vida.

19 MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T. II. S. e. Porrúa. México. 1983. Pág. 386.

20 GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima Octava edición. Porrúa. México. 1994. Pág. 252.

21 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ob. Cit. Pág.122.

Por consiguiente aludiremos a nuestra máxima ley; nuestra Constitución, en su artículo 123 fracción XIV, que nos expone “que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente que según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen”.

Nuestra ley de la materia establece en su artículo 473 que “los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo”. Precisemos que los accidentes se originan en el desempeño de su trabajo y en el trayecto de su casa a su trabajo o viceversa; y la enfermedad se origina en el lugar de trabajo, ya sea porque maneje sustancias tóxicas o análogas que se consideran peligrosas a la salud del trabajador.

1.2.1. Accidentes de trabajo

Existen las diferentes definiciones, iniciemos con accidente “*accidens-entis* del latín *incidente*. Cualidad que aparece en una cosa, sin que sea esencial a la misma casualidad, suceso eventual, indisposición que sobreviene repentinamente y hace perder el conocimiento”. **22**

Según el diccionario de derecho accidente es “el acontecimiento eventual que ocasiona un daño, produciendo determinados efectos jurídicos”. **23**

22 DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo I. Decima Sexta edición. Impresora y editora Mexicana. San Mateo Tecoloapan, Estado de Mexico.2005. Pág.18.

23 DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 21.

Antiguamente en la legislación Alemana se señalaba que el accidente de trabajo era el acontecimiento que afecta la integridad del trabajador ya que su dignidad se veía afectada, pues se equiparaba a una cosa o mercancía.

El Dr. Lastra Lastra define al accidente que “proviene del latín *accidens, accidentis*, participio activo de *accidere* que significa caer encima, acontecer, sobrevenir; esta palabra denota cambios o modificaciones que suceden en las cosas; lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del accidente de trabajo que ejecuta por cuenta ajena”. **24**

El Dr. Dávalos expresa que el accidente de trabajo “es un acontecimiento eventual o acción del que involuntariamente resulta un daño, a las personas o a las cosas; sus consecuencias pueden ser lesión orgánica, perturbación funcional o la muerte”. **25**

Percatándonos de que el Dr. Dávalos Morales habla del daño que puede sufrir la cosa, hacemos el análisis y distinción de que estamos hablando del accidente de trabajo que sufre un trabajador, no la cosa; se trata de proteger la integridad y la vida del trabajador. El eje de la ley laboral es el trabajador.

El jurista Roberto Ramón Muñoz califica al accidente de trabajo “como los infortunios, hechos o acontecimientos desgraciados que con motivo o en ejercicio del trabajo, en cualquier tiempo o lugar, producen una lesión orgánica, perturbación funcional o la muerte repentina”. **26**

24 LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit. Pág.3.

25 DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Novena edición, Porrúa, México. 1999. Pág.403.

26 MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Ob. Cit. Pág. 387

El Licenciado Borrell Navarro considera que accidente de trabajo “es el evento, hecho o acto casual que le inflige o produce al trabajador, en sus labores un daño físico, psíquico o funcional, o la muerte”.²⁷

Entendemos al accidente de trabajo como el acontecimiento eventual que perturba la integridad física y psicológica del trabajador o algunas veces originando la muerte; en ejercicio o con motivo del trabajo incluyendo el trayecto del domicilio al trabajo y viceversa, creando así la presunción a su favor “*luris tantum*”.

La ley de la materia nos especifica que accidente de trabajo” es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, incluyendo los accidentes que se produzcan al trasladarse del trabajo al domicilio y viceversa, explícitamente lo dice el vocablo *In Itinere* en latín que quiere decir: camino, durante el trayecto, o el recorrido”.

1.2.2. Enfermedad de trabajo

Se define a la enfermedad: *malattia*. Alteración en la salud del cuerpo humano; anomalía dañosa en el funcionamiento del organismo del ser humano.²⁸

²⁷ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda edición. Ista. 1999. Pág. 272.

²⁸ Cfr. DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. T.I. Ob. Cit. Pág.557.

El Dr. Lastra nos explica que la enfermedad Profesional: “es la locución que se aplica a todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”. **29**

Se le llamó anteriormente enfermedad profesional, recordemos que las enfermedades y los accidentes derivan de los riesgos, entonces esto sería erróneo, pues nunca se ha hablado de accidentes profesionales; pero afortunadamente se modificó en 1970 desde entonces se le llama enfermedad de trabajo.

En la actualidad se le llama enfermedad de trabajo, no-enfermedad profesional, considerémoslo un resabio del pasado, ya que al hablar de enfermedad de trabajo agrupamos a todos los trabajadores en general, y en la enfermedad profesional solamente nos referimos a un sólo grupo.

El Maestro Mario de la Cueva expresa que la enfermedad profesional “es la causa lenta y durable que la engendra, es la consecuencia casi inevitable del ejercicio de una profesión peligrosa o de condiciones particularmente insalubres, y en las cuales se ejecuta el trabajo”. **30**

Apropiadamente el Licenciado Cabanellas nos indica que enfermedad de trabajo es inherente a una tarea peculiar en determinado ramo de actividad. **31**

29 LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit. Pág.8.

30 DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Décima sexta edición. Porrúa. México.1999. Pág. 112.

31 Cfr. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ob. Cit. Pág.127.

Efectivamente hay trabajos que traen inherentes una enfermedad de trabajo; por utilizar sustancias que se consideran peligrosas o porque el lugar donde desempeña su trabajo es tóxico o insalubre; lo cual hace que el constante trato con estas sustancias tóxicas deteriore su salud y algunas veces sea la causa que origine la muerte.

Consideramos de gran relevancia la clasificación que hace el maestro Ramón Muñoz de la enfermedad de trabajo. Consta de tres elementos:

- ❖ Es un estado patológico, es decir una alteración funcional del cuerpo humano.
- ❖ Este mismo es consecuencia de una causa lenta y progresiva a diferencia del accidente de trabajo, que es súbita y violenta.
- ❖ Esta causa tiene su origen en el trabajo o en el medio en que se trabaja.³²

Por consiguiente precisemos lo que la ley estipula en su artículo 475 relativo a la enfermedad de trabajo “es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Observamos que la ley sustituye la palabra profesión por trabajo, para evitar interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores no profesionales como ya habíamos hecho alusión anteriormente, que la palabra profesional sólo se refiere a cierto grupo de trabajadores, es por eso que la ley muy eficientemente se refiere a enfermedad de trabajo, siendo está más humana y justa a los trabajadores.

³² Cfr. MUÑOZ RAMON, Roberto. Ob. Cit. Pág. 388.

1.2.3. La muerte como consecuencia de riesgos de trabajo

Analicemos el termino muerte - *morte* del latín *mors, mortis*. Cesación de vida. Separación del cuerpo del alma. La que viene por enfermedad o por lesión traumática. ³³ Sigamos con este análisis, Muerto – *morto* del latín *mortuus*, que significa esta sin vida. La palabra muerte proviene del griego: *necros* - muerte, *tanato* - muerte. ³⁴

Los riesgos de trabajo algunas veces dan como resultado la muerte, por esta entendemos la cesación de signos vitales del ser humano. En el caso de muerte, el médico forense expedirá el certificado de defunción, en el cual se determinará por medio de la *necropsia*, si la muerte del trabajador fue como consecuencia de la relación laboral. La muerte puede ser en el momento que se presente el riesgo, repentinamente; o cuando del riesgo de trabajo se determine una incapacidad y posteriormente se agrave su salud causando la muerte. La agravación: debe ser posterior a la fecha en que se haya fijado el grado de incapacidad y consecuencia del mismo infortunio del trabajo. Ahora bien en el campo de la medicina, hay casos impresionantes de supervivencia, como de personas con lesiones del corazón o asma, entre otras, en donde fallecen aparentemente, y resulta que están vivos. “Estos problemas también se conocen bajo las designaciones de presunciones de muerte o prioridad de la muerte. Cuestiones de conmorienca, presunciones de premoriencia, etcétera, y es herencia del Derecho Romano, que luego pasa a nuestra disciplina desde los días de Pablo Zacchias, para resolverlo hoy mediante presunciones legales y médicas”. ³⁵

³³ Cfr. DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. Tomo II. Ob. Cit. Pág.989.

³⁴ Cfr. QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Décima segunda edición. Porrúa. México. 2006. Pág. 576.

³⁵ Ibidem. Pág. 44.

Para seguir adelante es necesario explicar lo que es *autopsia*: es la operación que se practica en el cadáver, con el objeto de determinar la causa de la muerte, y en algunos casos las circunstancias concurrentes en el momento de la muerte. Hay que tener presente que *autopsia* solo se realiza en un cadáver, y decir cadáver es referirse a muerte real. Es primordial, *sine qua non*, comprobar ante todo la muerte real, para proceder a una autopsia.

Para proceder a una autopsia médico legal, es necesario una orden expresa de la autoridad competente: Procuradores, Agentes del Ministerio Público del fuero común, federal, o militar; Magistrados, Jueces de los mismos fueros y en este caso las autoridades debidamente facultadas por la ley del trabajo.

Todo cadáver que se remite al anfiteatro del servicio Médico Forense del Distrito Federal se acompaña de una copia del acta médica firmada por él médico adscrito a la delegación del Ministerio Público y relacionada con la diligencia de "Levantamiento de Cadáver". En ésta se consigna todos los datos pertenecientes a la comprobación de la muerte, tiempo de que data, identidad del cadáver, descripción de las lesiones y diagnóstico probable de la muerte.

Nuestra ley laboral en su artículo 508 manifiesta que: "La causa de la muerte por riesgos de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique o por cualquier otro medio que permita determinarla; Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad; El patrón podrá designar un medico que presencie la autopsia".

Es muy apropiado que la ley nos hable de la autopsia ya que nos orienta sobre la fecha en que murió el trabajador y si las lesiones que sufrió en el lugar

de trabajo o la enfermedad contraída por el constante contacto con sustancias tóxicas fueron la causa de la muerte.

1.3. Responsabilidad patronal

Primeramente examinemos lo que se entiende por responsabilidad: *Responsabilita* “Deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de delito o de culpa. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible error en cosa o asunto determinado”. ³⁶ Prosigamos con el estudio de la responsabilidad” es la obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen, cargar con la responsabilidad; obligación de reparar daños y perjuicios”. ³⁷

Todo trabajo tiene un riesgo y este sucede aunque se tomen las medidas de seguridad e Higiene; algunas veces no hay violación de norma y sigue habiendo responsabilidad patronal.

Es conveniente que hagamos alusión a la responsabilidad objetiva: es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño. Por consiguiente tenemos la responsabilidad subjetiva: que es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.

³⁶ DWM, Jacckson. Diccionario Léxico Hispano. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 1231.

³⁷ GARCIA PELAYO, Ramón. Diccionario de la Lengua Española. Décima sexta edición. Larousse. México. 2003. Pág. 502.

1.3.1. Teorías de la Responsabilidad derivada de los Riesgos de Trabajo

Es necesario que hagamos un breve resumen antes de adentrarnos a las teorías de la responsabilidad derivadas de los riesgos; Así mismo comenzaremos relatando que a medida que el contrato de trabajo era regulado por el derecho civil, lógicamente la responsabilidad de los riesgos estaba sujeta a las teorías civilistas. De estas deriva la idea de que los riesgos debían soportarlos el trabajador, salvo que se acreditara la culpabilidad del patrón. Posteriormente la doctrina y la ley llegaron a la conclusión de que la responsabilidad de los riesgos es una responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón, salvo casos de excepción que marca la ley. La carga de la prueba es a cargo del patrón, en caso contrario tenía que resarcir el daño de acuerdo a su solvencia que muchas veces no existía; es por eso que nació la responsabilidad social, en donde los que se hacen cargo comparten los cargos con el estado y el Instituto.

Enunciaremos y analizaremos cada una de las teorías de la responsabilidad:

- ❖ Teoría de la Culpa: Esta teoría obliga al patrón a pagar por el daño siempre y cuando se acreditara la culpa de este. Tiene su origen en el artículo 1382 del código civil francés que dice: “Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquél que por su culpa se haya producido el daño, a repararlo” *”Tout fait quel conque de qui cause a autrui un dommage, oblige celui la faute duquel il est arrive, a le reparer”*.³⁸ Se les exigía pruebas casi imposibles de presentar a los trabajadores como: la existencia del contrato de trabajo, que el obrero sufra un accidente, que este sea consecuencia del trabajo, y que dicho accidente sea culpa del patrón; es por ello que los daños que sufrían quedaban sin reparar.

³⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. Pág. 594.

- ❖ Teoría de la responsabilidad contractual: en esta el patrón tiene la carga de la prueba en razón de la presunción *luris tantum* que establece que la responsabilidad patronal, no deriva de la culpa, sino del contrato de trabajo, en el cual se obliga a devolver a su salida al trabajador sano y salvo. Si hay un contrato de trabajo, existe responsabilidad, aunque en el contrato de trabajo no se estipulaba nada, era ficticio y así el patrón podía acreditar que fue por caso fortuito, fuerza mayor o por culpa del propio trabajador; y así quedaba liberado.

- ❖ Teoría del caso fortuito: radica en la idea de que, quien recibe un beneficio por utilizar una cosa o persona, justo es que responda por los riesgos que se susciten; asumiendo así las consecuencias del caso fortuito en lo referente a los accidentes de trabajo. Considerando al accidente como inherente a la industria.

- ❖ Teoría de la responsabilidad objetiva: nos indica que no hay que averiguar si hay culpa o negligencia, sino saber qué grupo va a soportar la carga del riesgo; no acreditando la causa y efecto entre el riesgo y la cosa que lo origino, automáticamente nace la responsabilidad de indemnizar.

- ❖ Teoría del riesgo profesional: se estipula que en una industria o empresa se generan riesgos; ya que el patrón es quien recibe los beneficios, justo es que responda por los daños. O sea de una presunción de culpa que da como consecuencia una responsabilidad inherente.

- ❖ Teoría del riesgo de autoridad: esta tesis nos plasma que sigue habiendo responsabilidad, pero no basándose en el peligro que sea inherente al desempeño de una profesión, sino por el solo hecho de que haya una subordinación, donde existe autoridad debe haber una responsabilidad; se refiere al patrón como sujeto de autoridad y por este motivo será responsable.

- ❖ Teoría del riesgo social: alude a que los riesgos no deben imputarse a una empresa sino a toda sociedad, es decir que el seguro social coadyuva a responder por los percances que sufre el trabajador, y así este no sufrirá la insolvencia patronal.

El Maestro Néstor de Buen expresa que la responsabilidad es la presunción de que se ha producido la violación de una norma principal, por lo que entra en juego una consecuencia jurídica de segundo orden; considerando que la principal violación de la norma: es la obligación del patrón de instalar empresas conforme a las reglas de higiene y seguridad. ³⁹ Es necesario que los empresarios o patronos sean más honestos al cumplir con la norma establecida por la ley en cuanto se refiere a seguridad e higiene. Abordando el tema de la teoría del riesgo social, El Jurista Cabanellas manifiesta que la responsabilidad patronal “es el resarcimiento social que se plantea a favor de la víctima o de sus causahabientes”. ⁴⁰

El Derecho Civil y la vieja idea de la responsabilidad, tomaron como centro la causa eficiente del daño en tanto que el derecho de trabajo introdujo la noción de víctima del daño. Así mismo el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlo.⁴¹ Consideramos que la responsabilidad trae adherida una reparación, siendo más explícitos diremos que la palabra responsabilidad eso significa obligación de reparar por el daño ocasionado. Hasta nuestros días se conoce dos sistemas de reparación del daño sobre riesgos de trabajo a cargo del patrón o de la sociedad representado por el estado.

³⁹ Cfr. Cit. Por. DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. Pág. 599.

⁴⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 130.

⁴¹ Cfr. Cit por. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Pág. 105.

La ley laboral nos especifica la responsabilidad del patrón en caso de riesgos de trabajo de acuerdo al artículo 487, considerando esta antagónicamente un derecho para los trabajadores y los enumera de la siguiente manera:

- ❖ Asistencia médica y quirúrgica;
- ❖ Rehabilitación; Hospitalización,
- ❖ cuando el caso lo requiera;
- ❖ Medicamentos y material de curación;
- ❖ Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;
- ❖ y La indemnización fijada en el presente Título.

Igualmente la Ley del Seguro Social en su artículo 51 establece el patrón “tiene la obligación de dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo”. De hecho también deberá de dar aviso a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Así mismo, señala en el artículo 53 que el patrón “que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado por el Instituto Mexicano del Seguro Social del cumplimiento de las obligaciones que se originen de la responsabilidad por esta clase de riesgos que marca la ley”.

1.4. Excluyentes de responsabilidad patronal

Veamos lo que significa excluyente proviene del latín *excludere*: “Echar a una persona o cosa fuera del lugar que ocupa. Rechazar o negar la posibilidad de una cosa. Descartar, alejar, eliminar, a una o muchas personas de una agrupación o asunto”. **42**

42 DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. T.I Ob. Cit. Pág. 533.

La riña se considera como excluyente de responsabilidad y al respecto el Jurista Néstor de Buen considera que la riña no debería de ser entendida como excluyente de responsabilidad ya que la dificultad se presume que surge en ocasión de trabajo, aún cuando exista una causa ajena a este, persuasivamente manifiesta que de la misma manera que las maquinas generan riesgos también los hombres los generan y las circunstancias de trabajo; por el trato frecuente, suscitándose a su vez por el trabajo. **43**

Excluyente de Responsabilidad es cuando el patrón queda liberado de la responsabilidad en cuanto a riesgos de trabajo, porque el trabajador no observa ciertas reglas o límites de conducta.

La ley en su artículo 488 exime de responsabilidad al patrón en los siguientes casos:

- ❖ Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- ❖ Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que existiera prescripción médica y el patrón tuviera conocimiento de ésta;
- ❖ Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona;
- ❖ Si la incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio;
- ❖ El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

43 Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. Pág. 604 y 605.

1.5. Falta inexcusable del patrón

Analizaremos por partes la concepción de falta inexcusable, iniciemos con falta del latín *fallitus, por falsus, de fallero*, engañar, fallar. "Defecto o privación de una cosa necesaria o útil. Defecto en el obrar, contra la obligación de cada uno. Infracción voluntaria de la ley, a la cual señala ésta penas leves".⁴⁴ Continuemos este estudio con la siguiente definición de inexcusable del latín *Inexcusabilis* que no se puede excusar".⁴⁵

Antagónicamente del anterior concepto de excluyente de responsabilidad del patrón, en esta falta inexcusable (del latín *inexcusabilis* – no excusable) del patrón, una vez que sea comprobada su falta (del latín *fallitus* – *por falsus*) oportunamente exige su resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores. Y así es responsable en coadyuvancia con el Seguro Social.

De acuerdo al diccionario de derecho el termino falta es: "Infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sancionara levemente". "Es la culpa patronal que origina obligación económica".⁴⁶

Notablemente el Jurista Néstor de Buen se refiere a que la falta inexcusable del patrón es volver en cierta manera al concepto de culpa, pero sólo como una condición que hace más numerosa dicha obligación. ⁴⁷

⁴⁴ DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. T.I. Ob. Cit. Pág. 645.

⁴⁵ DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. T.II. Ob. Cit. Pág. 809

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 270.

⁴⁷ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. Pág. 604 y 605.

Cuando se presenta el siniestro el patrón esta en presencia de la responsabilidad objetiva, de la cual ya se hizo alusión con anterioridad; y si este no adopta las medidas necesarias para evitar el riesgo entonces se le agrega la responsabilidad subjetiva, entonces estaremos hablando de la falta inexcusable del patrón en donde la indemnización a favor del trabajador se aumenta de acuerdo al criterio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, el maestro Dávalos nos indica “que el patrón se hace acreedor a una responsabilidad penal independiente de la responsabilidad laboral y con el seguro social. **48** Por otro Lado el Licenciado Guerrero Euquerio nos señala que aunque el patrón le haga firmar un documento al trabajador, donde éste asume explícitamente los riesgos de su oficio u ocupación. Esto equivaldría a una renuncia de derechos que sería nula. **49**

Siempre será responsabilidad del patrón cualquier percance que se origine con motivo del trabajo, pese que éste le haga firmar cualquier documento en el que se estipule lo contrario; la ley es muy clara al respecto.

Remitiéndonos a la ley el artículo 489 nos muestra en qué casos no se libera al patrón de responsabilidad:

- ❖ Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- ❖ Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- ❖ Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

48 Cfr. DAVALOS, José. Ob. Cit. Pág. 412.

49 GUERRERO, Euquerio. Ob. Cit. Pág. 258.

Por causa inexcusable del patrón se aumenta la indemnización hasta en un 25 % de acuerdo a la ley laboral en su artículo 490 y a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- ❖ Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo
- ❖ Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- ❖ Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del trabajo;
- ❖ Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y este no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- ❖ Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad de las ya mencionadas.

1.6. Instituto Mexicano del Seguro Social

Enunciemos la concepción de Instituto: del latín *Institútum, Instituta* que significa instituciones. “Constitución o regla que prescribe cierta forma y método de vida o de enseñanza; como por ejemplo el de las órdenes religiosas. Corporación científica, literaria, artística, etcétera. Edificio en que funciona alguna de estas corporaciones. Intento, objeto y fin a que se encamina una cosa” ⁵⁰ Otra definición de Instituto: “Del latín *Institútum*, que fue aplicada a partir de la edad media a las corporaciones científicas, literarias o artísticas dedicadas a la enseñanza o investigación de una materia académica determinada. Los Institutos del trabajo son, en consecuencia centros profesionales de investigación y de formación para el desarrollo de métodos y

⁵⁰ DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. T.II. Ob. Cit. Pág.819

el sistemas propios de la materia laboral”. 51

Instituto Mexicano del Seguro Social realiza funciones encomendadas por el Seguro Social. Del estado y de los empresarios deriva una serie de servicios públicos entre ellos se encuentra el Seguro Social; que presta servicio a sus derechohabientes a través de sus diversos seguros sociales. Es importante que comprendamos que es el Instituto Mexicano del Seguro Social: es un organismo público descentralizado. La realización de los fines del Seguro Social está encomendada al Instituto Mexicano del Seguro Social. El Seguro Social es un servicio público que debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes.

El Dr. Dávalos Morales estima que, el régimen obligatorio del seguro social tiende a comprender a todos los trabajadores de cualquier actividad, en estos momentos se trata de ampliarlo hacia el campo. Efectivamente es propicio que se extienda a proteger a la gente del campo que es la más desprotegida económicamente y en asistencia médica.

La ley creó una Institución de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio, integración operativa tripartita, a la que dio el nombre de Instituto Mexicano del Seguro Social. El cual también es un organismo fiscal autónomo.

Al principio era un organismo descentralizado y carecía de carácter de autoridad, pero a partir del 14 de agosto de 1947 la Suprema Corte de Justicia le otorga un carácter de organismo fiscal autónomo por ende de autoridad con ciertos límites.

51 LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit. Pág. 141.

Sus Funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social son:

- ❖ Tiene misión de prestar servicio público, en los Seguros Sociales, pero para cumplir con esto se organiza en distintos Seguros Sociales y administrativos de los bienes destinados a esta finalidad, presta servicios a quienes no sean derecho habientes, recauda y cobra cuotas por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, entre otras.

Son un cúmulo de atribuciones y facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social especificadas en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social enumeraremos algunas:

- ❖ Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
- ❖ Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;
- ❖ Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones;
- ❖ En general realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;
- ❖ Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

- ❖ Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley;
- ❖ Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- ❖ Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- ❖ Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.
- ❖ Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obreros patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código;

- ❖ Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes.

Nos dice la ley del seguro, en su artículo 270 que “el Instituto es un organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley”.

De acuerdo al artículo 255 de la misma ley nos explica: “que las relaciones entre instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza “A” en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286-1 de esta ley”.

Nos marca la misma ley en su artículo 257 que los órganos superiores del Instituto son: La Asamblea General; Consejo Técnico; Comisión de Vigilancia; y La dirección General.

1.6.1. Previsión social

El estudio de previsión así: “. Previsión, Del Latín *Praevisio, onis*. Acción y efecto de prever. Del latín de *Providere*. Ver con anticipación, conocer, conjeturar lo que ha de suceder”. 52

52 DWM, Jackson. Diccionario Léxico Hispano. T. II. Ob. Cit. Pág. 1158

El Licenciado Ernesto Krotoschin opina notablemente que la previsión es “la protección de la vida, la salud, la moral y a veces también de la propiedad del trabajador y reside en tomar medidas apropiadas tendientes a disminuir los peligros inherentes al trabajo; como él darle mantenimiento a los lugares de trabajo, a las instalaciones y maquinas, seguridad en la misma organización de trabajo”. **53**

La previsión social es sumamente importante, ya que de no acatar las medidas de seguridad pertinentes se arriesga la integridad del trabajador; la previsión social es un deber del estado y de los empresarios, por ese motivo el Instituto en coadyuvancia con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Salud toma las medidas preventivas y elaborar campañas antes que acontezca un percance para que así la vida del trabajador permanezca incólume, y también la misma empresa se mantenga indemne. El Jurista Borsi y Pergolesi, hacen dos distinciones de las medidas preventivas de los infortunios del trabajo: I) “La higiene de trabajo, orientada a prevenir las causas de las enfermedades profesionales y en general a tutelar la salud de los trabajadores; II) La seguridad del trabajo, encaminada a evitar las causas de accidentes; es decir se puede hacer dos distinciones: la higiene del trabajador corresponde al aspecto médico del problema y la seguridad del trabajo a la ingeniería sanitaria”. **54**

Ya nuestra Constitución nos marca los preceptos legales sobre higiene y seguridad: en las instalaciones de su establecimiento adoptar las medidas pertinentes para prevenir accidentes; en el uso de máquinas, instrumentos, materiales de trabajo, que resulte una mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

53 KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. T.I. Depalma. Argentina. 1948. Pág.41.

54 BORSI, Humberto. Et al. Trattato di Dirittodel lavoro. se. París .1937. Pág.67.

Así mismo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo establece que los servicios preventivos de seguridad e higiene son llevados a cabo por un profesionalista calificado en seguridad e higiene, para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo mediante la evaluación y control de los factores de riesgo; a fin de evitar daño a la salud de los trabajadores.

Igualmente en el artículo 132 de nuestra ley laboral nos dice:

- ❖ En su fracción XVI que es obligación del patrón instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y prejuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades.
- ❖ La siguiente fracción XVII del mismo artículo nos dice que el patrón debe cumplir las disposiciones de seguridad higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo.

Remitiéndonos a dicha ley en el artículo 512 manifiesta que “en los reglamentos de esta ley en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores”

Es importante recurrir al artículo 512-E de la reiterada ley que nos indica que “el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social y Salud estudian y proponen medidas preventivas para abatir los riesgos en el centro de trabajo; elaborando programas de campañas”.

Igualmente nos señala la ley del seguro en su artículo 81 “que el Instituto se coordinará con la misma Secretaría del trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo”.

La misma ley en su artículo 80 nos hace alusión a que “el Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada. En especial el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores”.

Propiamente en el artículo 82 alude “a que el Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

Es relevante considerar las medidas preventivas de seguridad e higiene que deben observar los centros de trabajo, advirtiendo que son obligaciones de los patrones con los trabajadores y a su vez de patrones o empresarios con el estado.

C A P Í T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES GENERALES

En este capítulo haremos referencia a los interesantes acontecimientos que fueron conquistando los obreros, campesinos y en general todos los trabajadores a lo largo de la historia, hasta nuestros días; en México y en Chile, haciendo alusión a leyes que fueron importantes en algún tiempo y que son de especial relevancia para los riesgos de trabajo. Así como las que actualmente están vigentes. Un antecedente en Roma serían las *Locatio Conductio Operis* en la cual el *Conductor* se obligaba a realizar cierta obra para el *Locator* mediante el pago de un precio determinado o las *Locatio Conductio Operum* por la cual el *Locator* se obligaba a proporcionar a un patrón el *Conductor*, sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero.

2.1. En México

Hay varias leyes que se hicieron a lo largo de la historia que nos sirven de antecedentes históricos. Así desfilaron en el tiempo, la Caridad, la Beneficencia, la Asistencia, la Previsión Social del trabajo y los Seguros Sociales, antes de llegar a la Seguridad Social. La Seguridad Social no suprimió estos, subsisten todavía en cierto modo, como medidas residuales o complementarias de Seguridad Social, en cada sistema nacional. La Seguridad social se nutrió de ellas.

Desde la **prehistoria**, el hombre estaba expuesto a todos los riesgos inimaginables, pero su forma de protegerse era la organización comunal primitiva, desde ese entonces han tenido que luchar contra todo tipo de riesgo, la insalubridad, la presencia de enfermedades, pauperismo.

En la **Edad Antigua**, surgen los *Collegia* de Roma – se hacían cargo del entierro, de las viudas y de los huérfanos. Después se formaron asociaciones de caridad, para ayudar a los que se encontraba en desgracia.

En la **Edad Media**, surgen organizaciones que prestan ayuda a los necesitados a través de las casas de caridad, asilos y conventos.

El Mutualismo, surge en Grecia y en Roma con las *Hetaires* y *Collegia*, fungían como sociedades funerarias. El mutualismo al igual que la caridad y la beneficencia pública y privada, nace por la necesidad de ayudarse mutuamente en momentos difíciles; así creaban un fondo común, voluntariamente y del que recibirían ayuda en el futuro. El Mutualismo, evolucionó en la Edad Media, practicado por Gildas, Cofradías y Confraternidades y así surgen los Gremios. Las Confraternidades son antecedentes de los sindicatos, que siguen practicando el mutualismo.

En la **Edad Moderna**, la teoría de Tomas Moro sobre los trabajadores del campo con una injusta distribución de la riqueza y con una carga impositiva elevada del rey con respecto de las posibilidades económicas de sus súbditos, lo que hizo necesaria la asistencia social.

Durante el **Renacimiento**, surge la asistencia pública y aquí es el estado quien se encarga de proporcionar ayuda a los sectores más indigentes de la sociedad.

Las Hermandades de Socorro – fundadas por San Francisco de Asís para ayudar al indigente en desgracia, enfermo.

En la Colonia, surgen las cajas de ahorro, así como los montepíos, que se proliferan en la época de la colonia.

El Monte de Limosneros, proporcionaban ayuda por caridad, por el amor de Dios, era un auxilio al prójimo. Surgieron hombres de la beneficencia y la donación, que de alguna manera fomentaban la esclavitud de los pobres, con las reglas impuestas para dar los beneficios.

Un antecedente de la previsión social, fueron las Cofradías, donde los gremios que las constituían, cubrían una cuota periódicamente para formar una reserva de gastos por enfermedad y sepelio. La ley de pobres de 1561 expedida constituye un precedente jurídico muy importante que provoca que los gremios, las guildas y las cofradías, inicien su etapa de decadencia, pero no desaparecen sino que se van transformando.

Las Leyes de las Indias: estas leyes estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada de los encomenderos. En las Leyes de las Indias se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, realmente no había igualdad de derechos entre indio y amo, sino más bien actos de remordimiento de sus conciencias y no por justicia.

Algunas disposiciones sobre la legislación de las Indias son:

- ❖ La idea de la reducción de las horas de trabajo;
- ❖ La jornada de 8 horas;
- ❖ Los descansos semanales;
- ❖ El pago del séptimo día;
- ❖ La protección al salario de los trabajadores;
- ❖ La tendencia a fijar el salario;

- ❖ La protección a la mujer en cinta;
- ❖ La protección contra labores insalubres y peligrosas;
- ❖ Atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad.

La Edad Contemporánea, a consecuencia de la influencia de la revolución francesa 1789, con los cambios que se produjeron por la revolución industrial, los obreros sufrían injustos salarios siempre insuficientes y expuestos a todo tipo de riesgo, como la enfermedad, los accidentes, invalidez o muerte, víctimas de la cruel explotación frente a los infortunios del maquinismo. Por la influencia del maquinismo, menospreciaron el trabajo del obrero, sustituyendo así al hombre por la maquina, teniendo este que sujetarse a la ley de la oferta y la demanda, por lo tanto sujetos a los precios del mercado de esa especie de mercancía, a precio de remate llamada fuerza de trabajo.

En la Nueva España, murieron legalmente los gremios dentro del régimen de la colonia: algunas Ordenanzas del siglo XVIII, hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quien le dieron muerte. Constitución de Cádiz. La Constitución española expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año, la cual tuvo una vigencia precaria. En esta, no se establece norma alguna relativa a la libertad de trabajo o individual, ya que subsistía en España el régimen Corporativo. En 1813 con los Sentimientos de la Nación Mexicana, por Morelos, al Congreso Anáhuac, expresa que la opulencia y la indigencia se moderen y que se aumente el jornal del pobre. Morelos indica que la ley es Superior a todo hombre, prohíbe la esclavitud y restitución de castas.

La clase capitalista explotaba a los trabajadores y nada hacía para prevenir accidentes laborales a los que estaban expuestos. Así surge el Manifiesto Comunista 1848, en donde se alentaba a la clase obrera a luchar contra la burguesía capitalista, si era necesario por medio de la violencia.

En la **Constitución de 1857**, no se consagró ningún derecho social en las discusiones del proyecto. Ignacio Ramírez, el Nigromante, demandó desde el Constituyente de 1857, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Maximiliano de Habsburgo, el 10 de abril de 1865 suscribió el Estatuto Provisional del Imperio en los artículos 69 Y 70, incluidos en el capítulo de las Garantías Individuales, donde prohíbe los trabajos gratuitos y forzados y ordenó que los padres y tutores debieran autorizar el trabajo a los menores.

El 1 de noviembre de 1865 se expidió la Ley del Trabajo del Imperio: libertad a los campesinos para separarse de la finca a la que prestaban sus servicios, jornadas de trabajo con 2 horas de reposo, pago de salario, un descanso semanal.

El Código Civil de 1870, dignificaron el trabajo diciendo que la prestación de trabajo podía ser equiparada al contrato de arrendamiento.

En la Encíclica Rerum Novarum, expedida en el año 1891 por el Papa León Siglo XIII, que nos habla de explotar la pobreza para lograr mayores lucros, es contrario a todo derecho divino y humano.

Ley Villada del 3 de abril de 1904 para el Estado de México. En la última década del régimen de General Díaz, un hombre sintió la tragedia de las víctimas de los riesgos de trabajo: el 30 de abril de 1904 a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la legislatura de estado de México dictó una ley, en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses.

El día 1º de julio del año trágico de 1906, el partido liberal cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa, que continué el documento pre-revolucionario más importante a favor de un derecho del trabajo: en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra Declaración de Derechos Sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de la clase campesina, y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y de trabajo. En este último aspecto, el partido liberal recalco la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: en donde ya hablaba de los accidentes de trabajo y de su indemnización de éstos, de seguridad e higiene en las fábricas y talleres. “En el punto 27 de dicho programa, incluye en el capítulo de “Capital y Trabajo” – proponía obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo”.⁵⁵

Ley Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906 para el Estado de Nuevo León. El gobernador Bernardo Reyes, impulsó fuertemente el desarrollo industrial de Nuevo León y tuvo también la convicción de que era indispensable una ley de accidentes de trabajo: “inspirada en La Ley Francesa de 1898, la del 9 de noviembre de 1906 definió al accidente de trabajo, único de los riesgos considerado, como aquél que “ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él”; y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de 2 años de salario para los casos de incapacidad permanente total”.⁵⁶

55. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Pág. 42.

56. Ibídem. Pág. 43.

En el artículo 4º de esta Ley, se consagraba la amplia responsabilidad patronal derivada de los accidentes, consistentes en el pago de asistencia médica y farmacéutica, gastos de inhumación en su caso, así como de pensiones temporales para los incapacitados o sus beneficiarios.

Ley Cándido Aguilar. El 4 de octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el estado de Veracruz y el 19 del mismo mes Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, entre otras la teoría del riesgo profesional, inspección de trabajo.

Legislación del Estado de Yucatán. Por Salvador Alvarado el 11 de diciembre de 1914. En el año de 1914 el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de “Las Cinco Hermanas”: Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio libre, del Trabajo, un intento de socialización de la vida. La ley de trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la constitución: el derecho del trabajo, está destinado a dar satisfacción a los derechos de la clase social, el trabajo no puede ser considerado como mercancía, las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores en su lucha con los empresarios; así mismo, encontramos la reglamentación sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo, en armonía con sus principios la ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. Por otro lado, tuvo mayor importancia el movimiento creador del derecho del trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz; en el primero de ellos, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo ,descanso semanal obligatorio y vacaciones; en el segundo de ellos, el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, sustituido y

superado por el del 28 de diciembre de 1915: se da la aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Legislación del Estado de Coahuila. De Gustavo Espinosa Míreles – del 27 de octubre de 1916. La legislación del Estado de Coahuila de 1916, obra del gobernador Gustavo Espinosa Míreles: un decreto del mes de septiembre, creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo; y en el mes siguiente, publicó el mismo gobernador una ley inspirada en la ley Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo. ⁵⁷.

En la Constitución de 1917, se logra cristalizar la idea del derecho del trabajo. En la Constitución de 1917 expresa su texto que “nadie puede ser obligado a prestar trabajo personal sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Por otro lado, el Congreso constituyente de 1917, se limitó a la previsión social; no dio el paso hacia la seguridad social, las instituciones y normas del artículo 123 que más adelante abordaremos, están estrechamente vinculadas a la relación de trabajo y significan obligaciones de los patronos a favor de sus trabajadores, cuyo objeto concreto es preparar, perfeccionar y prolongar la relación de trabajo en el establecimiento de algunos servicios sociales puestos de socorro, mercados, centros de recreo, en prevención y reparación de los infortunios de trabajo y aun en el seguro social.

⁵⁷. Cfr. *Ibidem*. Pág.46.

Nuestra Carta Magna de 1917, es la primera constitución del siglo XX que tiene un programa de Previsión Social y debe agregarse que las medidas ahí decretadas, no han sido superadas en ningún otro texto legislativo, y si bien algunas tampoco han podido cumplirse. La asistencia crea servicios públicos, observando que los trabajadores estaban más desprotegidos, cuando estaban más expuestos a los riesgos, el patrón asumió la responsabilidad por infortunios. Es aquí cuando surge la Previsión Social del Trabajo, así quedando la carga de la prueba a y obligación exigible al patrón. **Artículo 123 Constitucional.** Después de dos hechos entre 1906 y 1907: las huelgas de Río Blanco y Cananea, surge el movimiento social armado y así, se origina la Declaración de derechos Sociales de 1917, en la ciudad de Querétaro. Un antecedente del artículo 123 constitucional: es cuando el Congreso aprobó, tras varias discusiones el artículo 5°, cuya revisión años después dio origen al ya nombrado artículo.

Las leyes de los estados restringieron innecesariamente la aplicación del artículo 123. “Varias leyes siguieron el modelo francés y la ley Bernardo Reyes señalaron las industrias en las que tendría lugar la responsabilidad de los empresarios: Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Puebla, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz; la más antiguas de estas leyes son la de Veracruz, Nayarit, y Sonora; la de Sinaloa es copia de la última que se menciona, casi todas estas leyes contienen una lista de las industrias que podían reputarse creadoras de un riesgo específico. Nayarit responsabilizo a los patrones con más de cien trabajadores o que emplearan maquinaria; San Luís Potosí excluyó a las industrias que no representaran un capital de diez mil pesos y Sonora y Sinaloa a las empresas que emplearon menos de cinco obreros a los domésticos y a los trabajadores eventuales”. **58**

58. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T.II. Decima sexta edición. Porrúa. México. 1999. Pag.99.

La segunda limitación, se refiere a la responsabilidad del estado, consecuencia de la tendencia a excluir al estado del imperio del derecho del trabajo, con excepción de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Como ya mencionamos anteriormente se objetó esta idea de la fracción XIV que expresa “que los empresarios serán responsables...” lo cual indicaría que la responsabilidad por los accidentes y enfermedades fue únicamente considerada para las empresas, dejando fuera a los domésticos. En el segundo párrafo de la misma fracción dice:”Por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente...”, el término patrono es equivalente al de empresario. Por otro lado, no hay dato alguno que permita suponer que el constituyente quiso limitar la aplicación del artículo 123, en este problema de responsabilidad de donde deducimos que la fracción XIV debe interpretarse en función del párrafo introductorio del artículo mencionado.

En 1917, en el artículo 123 constitucional en su fracción XXIX, se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de accidentes, pues no debemos olvidar que antes de la vigencia del citado artículo el contrato de trabajo era considerado como una mercancía o cosa regulado por un contrato civil de arrendamiento.

La primera declaración de derechos sociales de la historia plasmada en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna y después la ley del trabajo del estado de Veracruz del 14 de enero de 1918, que es así mismo la primera ley integral del trabajo de nuestro continente y en año de 1929 el 6 de septiembre se reforma la fracción XXIX del artículo 123 constitucional en donde se considera de utilidad pública la expedición de una ley del seguro social, y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos, quedando

sentadas las bases para la formulación de la ley del seguro social, y desde entonces, pudo el Seguro Social crearse con carácter obligatorio. Así como con la anhelada promulgación de la Ley Federal del Trabajo, del 18 de agosto de 1931 de la cual hablaremos más adelante.

Seguro Social. La idea del Seguro Social, al igual que nuestro derecho del trabajo, es producto de la revolución; antes de esta época no se encuentra ningún precedente. La primera disposición sobre el Seguro Social, es en el artículo 135 de La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán: El gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra riesgos de vejez y muerte. El párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución, donde encomienda a los estados la expedición de leyes del trabajo, pero los códigos solamente indicaron, que los patronos podrían cumplir sus obligaciones sobre riesgos profesionales contratando seguros en beneficio de sus trabajadores.

El general Álvaro Obregón cristaliza su idea del proyecto de ley del seguro social, en una iniciativa de ley elaborada en el año 1929, en la cual “se obliga a trabajadores y patronos depositarán en un banco de 2 a 5 % del salario mensual, para entregarlo posteriormente a los obreros a cuyo beneficio se creaba”.⁵⁹

Hasta 1960 no existía el apartado “B” de la fracción XXIX, fue incorporado hasta el 5 de diciembre de 1960, para regular el trabajo burocrático. Con tal fundamento comenzaron a crearse en el país pequeñas cajas de socorro, cajas populares de crédito, cajas de capitalización y otras organizaciones afines, con el propósito de difundir la previsión popular.

⁵⁹. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Decima primera edición. Porrúa. México. 2006. Pág. 94.

Ley Federal del Trabajo de 1931. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto en el cual interviene principalmente el Licenciado Eduardo Suárez y ya no se le dio el nombre de Código Federal del Trabajo sino de ley. Fue discutido en el consejo de ministros y remitido al número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931; en donde se habla de que una empresa bien organizada debe tener la precaución de adiestrar a un trabajador para que lo sustituya al faltista por enfermedad o accidente de trabajo. También prevalece el principio de quien afirma está obligado a probar; en donde el trabajador lesionado o sus deudos debían probar la relación entre trabajo y el accidente. La Ley Federal del Trabajo de 1931, introduce la teoría del riesgo profesional. El principio de riesgo profesional deslinda la reparación no solo de los daños causados por accidente o enfermedades, originados ya sea por culpa de él o por culpa no intencional del obrero, por caso fortuito o causa determinada. Incluye también algunas excluyentes de responsabilidad. Esta ley continuó con la idea de asegurar algunas ramas del seguro social en instituciones privadas, pues sus artículo 305 decía “Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone este título, asegurando al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea mayor que la indemnización. El contrato del seguro deberá celebrarse con empresa nacional”.

Ley del Seguro Social de 1943. El 18 de junio de 1941 fue hasta que el general Ávila Camacho tomó posesión de la presidencia, elevó a categoría de la secretaría de estado, el antiguo departamento de trabajo. Casi inmediatamente después el titular de la Secretaría, el Licenciado Ignacio García Téllez creó el Departamento de Seguros Sociales; se publicaron en los Diarios Oficiales del 2 y 18 de junio de 1941, están los acuerdos presidenciales que ordenaron la formación de una Comisión Técnica encargada de redactar un proyecto de ley.

El 10 de marzo de 1942, terminó la Comisión el estudio del proyecto que justamente lleva el nombre de Proyecto García Téllez. Fue presentado a la Oficina Internacional de Trabajo y a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942 ambos organismos dieron una opinión favorable al proyecto. Finalmente el 15 de enero de 1943, se publicó en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social; el 14 de mayo del mismo año se publicó su reglamento en lo referente a la inscripción de patronos y trabajadores, funcionamiento de la Dirección General del Instituto y Sesiones del Consejo Técnico. Así surge la ley de 1943 y la de 1973, en esta ley en lo referente a riesgos de trabajo; lo patronos intervenían en medidas de seguridad e higiene, distinguiéndolos de quienes no lo hacían en detrimento no nada más de los empleados sino de la institución y sociedad entera. El Instituto Mexicano del Seguro Social se hacía cargo de las pensiones, al igual que las asignaciones familiares o ayuda asistencial.

Ley del Trabajo de 1970. El 1 de mayo de 1970, el presidente Gustavo Díaz Ordaz pone en vigor la nueva ley del trabajo, en donde se habla de la no mercancía en el artículo 3º, confirma la idea del equilibrio de la justicia social, que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Creando así, una nueva concepción del derecho del trabajo.

La ley de 1970, vigente en el título VI define al riesgo de trabajo como: “Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas” modificó ésta, a partir de motivo, como se presenta a continuación “con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten”.

Dicha ley distingue entre los accidentes y enfermedades de trabajo así mismo considera al accidente que es toda lesión producida por la acción

repentina de una causa exterior; enfermedad es todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar.

Ley del Seguro Social de 1973. Se envió la iniciativa de ley al Congreso de la Unión, tras su discusión y aprobación formal se expidió el Decreto de Ley del Seguro Social, mismo que entró en vigor el 4 de abril de 1973; la que multirrefomada, luego regiría en todo el país hasta el 30 de junio de 1997. En esta ley 1973 se amplió la cobertura a los grupos campesinos organizados, instituyendo el programa de solidaridad social.

El 24 de febrero de 1992, se lleva a cabo una de las modificaciones más importantes del gobierno Salinista, al crearse una nueva rama dentro del régimen obligatorio del seguro social básico: El Sistema Ahorro para el Retiro. SAR. Empezó a funcionar con una aportación del 2% de los salarios. La mayoría de los bancos mostraron poco interés en manejar las cuentas del SAR, pues no les convenía eran pequeñas y alto el costo de su manejo. Según varias encuestas, la mayoría de los trabajadores no sabían su saldo en el SAR, ni en donde estaba su dinero.

El 23 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial la Nueva Ley del Seguro Social y empieza a operar formalmente el 1 de julio de 1997. El Nuevo Sistema de pensiones del seguro social implica creación de empresas privadas que administraran los recursos de los trabajadores. Es así, como en México al atravesar por fuertes problemas en la Seguridad Social, se optó por instrumentar un sistema parecido al chileno.

La Nueva Ley del 1 de julio de 1997, sigue conservando los principios originales de la seguridad social, contenidos en las leyes abrogadas de 1943 y

1973. Sólo que en esta, los recursos financieros, crean la cuota social en el caso de pensiones al igual que asignaciones familiares y ayuda asistencial serán los únicos manejados en forma privada, ya no los cubrirá el Instituto Mexicano del Seguro Social de su patrimonio sino el gobierno federal. La cuota social es proporcionada por el gobierno, y equivale a un peso diario por día trabajado.

El seguro social ya no manejará los conceptos de invalidez, vejez, cesantía y muerte. Transmitirá no el 8.5% como debería de haber sido, sino un 4.5% de las cotizaciones al nuevo sistema de pensiones. A ese 4.5% también se le agregará el 2% del SAR y 5% del Infonavit, más una cuota social adicional del gobierno, equivalente aproximadamente a un peso diario por día trabajado. Estas cantidades serán lo que llamamos cuenta individual de ahorro para el retiro, que tendrá cada trabajador, la que también se verá incrementada por la reinversión de los intereses y las aportaciones voluntarias de cada trabajador.

Estas cuentas individuales tienen tres subcuentas:

- ❖ La de retiro, cesantía,
- ❖ edad avanzada y vejez;
- ❖ Vivienda – Infonavit;
- ❖ Aportaciones voluntarias.

Las **AFORE**. Administradora de Fondos para el Retiro, colocarán el dinero de los trabajadores en fondos de inversión llamados: Sociedades de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro (**SIEFORES**). La Afore es una Sociedad anónima que tiene varios socios, como un Banco, compañías de seguros y algunos inversionistas extranjeros. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (**CONSAR**), se encarga de vigilar, regular, supervisar, cancelar y multar en determinado momento a las AFORES y las SIEFORES, así mismo, recibirá quejas de los trabajadores, cuando estas no cumplan con el

reglamento. El Seguro de riesgos de trabajo, permanece prácticamente intocado, pero se elimina la pre-juiciosa clasificación de la empresa para fines de tributación patronal, conforme a su actividad basada en grupos y grados de riesgo, creándose un nuevo sistema en el que cada empresa es evaluada por su propio historial de siniestralidad real, lo que permitirá reducir la cuota mediante la adopción de medidas preventivas de seguridad e higiene. Así mismo, se crea la llamada queja administrativa de índole médico. **60**

El pensionado podrá elegir bajo que modalidad desea recibir sus ahorros para el retiro. Existen dos:

- ❖ **Renta Vitalicia** - En esta contratarán con una aseguradora a través de su AFORE, comprometiéndose ésta a pagar una mensualidad durante todo el tiempo que el trabajador retirado viva.
- ❖ **Retiro programado** – esta será entregada por la AFORE fraccionando el monto de sus recursos de su cuenta en mensualidades.

El Seguro de Sobre vivencia ,lo contratará todo pensionado por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía, en edad avanzada o por vejez, con cargos a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de los beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones. **61**

60 Cfr. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Las Afores - El Nuevo Sistema de Ahorro Y Pensiones. Porrúa. México.1997.Págs.11 y 12.

61 Cfr. PAZOS, Luís. Mi Dinero y Las Afores. Diana. México. 1997. Págs. 136 y 137.

2.2. Antecedentes en Chile

La ley de la materia de 1931, no obstante sus excelencias declaró al derecho común como derecho civil, norma supletoria del derecho del trabajo, poco a poco fue formando una doctrina nueva como la desaparición de la concepción del trabajo mercancía, para hacerlo influyó La Declaración de los Principios de Organización Internacional del Trabajo, La Declaración de Filadelfia, y el antecedente en Chile: que es La Declaración de la Quinta Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile y el capítulo Normas Sociales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá en 1948 a propuesta de México, contiene la afirmación rotunda de el trabajo no es una mercancía o artículos de comercio. Chile es uno de los países del mundo en donde ha tenido mayor éxito una apertura competitiva de un sistema de pensiones a empresas privadas.⁶²

Chile fue el primer pueblo americano que implantó una excelente legislación, estímulo para todos nuestros estados. Los estados de América celebran 4 conferencias sobre Previsión Social en Santiago de Chile en el año de 1942, en Río de Janeiro en noviembre de 1947.

En Chile las llamadas Administradoras de los Fondos de Pensiones **(AFP)**, tienen con objetivo fundamental administrar e invertir el ahorro de los trabajadores y llegado el momento de su retiro, cubrirles su pensión. Las recientes reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, en la cual se crean las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) no son una invención del gobierno mexicano, sino una influencia de las Instituciones Chilenas de Pensiones. Este sistema logró relevar al estado de la obligación de otorgar pensiones mediante empresas privadas.

⁶² Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Del Trabajo. T.I. Ob.Cit. Pág.82.

En Chile, debido a que su sistema de pensiones estatales estaba en completa bancarrota, implementaron a partir de **1981**, un Nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro, a cargo de empresas privadas. A partir de ese año los ahorros de los trabajadores chilenos ya no los maneja el gobierno, sino diversas empresas privadas creadas específicamente con ese objetivo.

El Nuevo Sistema fue censurado por los partidos del estatismo, decían que era únicamente para darles el dinero de los trabajadores a los “capitalistas”, también criticaron, el hecho de que esas administradoras cobran al trabajador aproximadamente 3% de su salario, por administrarle el dinero de sus pensiones.

Después de más de 15 años de vigencia del Sistema de Administradoras privadas para el retiro en Chile, los resultados son:

- ❖ Los trabajadores conocen perfectamente dónde está y en que esta invertido su dinero ahorrado; saben cuáles son los tiempos y las reglas para recibirlo; tienen un sentido claro de propiedad sobre esos ahorros. En 15 años, los conceptos por los que cobran comisiones las administradoras chilenas, se han reducido por la competencia entre ellas, para ofrecer mejores condiciones a los trabajadores afiliados. Los trabajadores chilenos actualmente tienen varias opciones, para que les manejen sus fondos de retiro; cuando en una de ellas pierden tiempo en hacer fila, no los atienden bien o no les entregan cuentas claras, simplemente se van con la competencia.
- ❖ “En el primer año, sólo el 25% de los trabajadores optó por esta nueva forma del manejo de sus pensiones, el 75% se quedó con el sistema antiguo, los resultados del nuevo sistema han hecho que en 1995 más del 90% de los trabajadores afiliados al sistema antiguo se hayan

cambiado a administradoras privadas, a pesar de que superficialmente el anterior sistema no les cobraba por administrarles los recursos”.⁶³

Según cálculos realizados por economista José Piñera, “actualmente los pensionados bajo el nuevo sistema reciben una pensión igual al 70% de sus ingresos anuales promedio de los últimos diez años de vida laboral el cual en algunos casos puede ser hasta del 80% mucho mayor, dice Piñera, de los porcentajes que recibían en el anterior sistema.” ⁶⁴

“Gracias a la masa de dinero de los fondos mayor a la de cualquier grupo empresarial Chileno, el ahorro interno en ese país aumentó considerablemente, creció 6% aproximadamente en relación al producto Interno Bruto, cuando empezó a operar el nuevo sistema de pensiones, a un 26 % en los últimos años. La inversión y el crecimiento en Chile depende en menor proporción del capital externo que en los demás países Iberoamericanos”.⁶⁵

El Sistema Chileno de Pensiones ya ha sido adoptado con algunas variantes por Argentina en 1994, Bolivia en 1997, Brasil en 1997, Colombia en 1994, Perú 1993 y Uruguay en 1995.

Finalmente, reiteramos que en México la Nueva Ley del Seguro Social de **1997**, tuvo su origen en Chile, principalmente de donde su eficacia era evidentemente un modelo provisional de capitalización individual. Intentando ser la solución que requerían nuestras instituciones de seguridad social, para salir del deficitario estado económico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁶³. PAZOS, Luis. Mi Dinero y las Afores. Ob. Cit. Pág. 60.

⁶⁴. *Ibidem*. Pag.61.

⁶⁵. *Ibidem*.Pag.62.

Creando así, un renovado esquema que solucionaría muchos problemas de los trabajadores mexicanos, pensionados; en este caso por enfermedad o por accidentes de trabajo, que también se contempla dentro de esta Nueva Ley.

La ley del 97 se reformó el 21 de diciembre del 2001, casi en sus dos terceras partes fue modificado el texto original, por decreto del Presidente Vicente Fox; la adecuación de la fórmula para el cálculo de la prima de riesgo en el seguro de riesgo de trabajo, en cumplimiento de lo establecido por la propia ley del seguro social en 1995.

En cuanto a riesgos de trabajo que es nuestro tema, “se disminuye gradualmente el factor de prima para obtener la fórmula de la siniestrabilidad empresarial para el pago de cuotas patronales en la rama de riesgos de trabajo del régimen obligatorio, hasta llegar al 2.3 en el año 2004; pero aumenta la prima mínima de riesgo al doble, pues sube al 0.005”.⁶⁶

El artículo Duodécimo Transitorio del Decreto, ordena por vez primera en la historia del Instituto Mexicano del Seguro Social, algo que había llevado supuestamente a adoptar el manejo privado de los fondos para pensiones: la transferencia de recursos entre las diversas ramas de seguros, de los riesgos de trabajo- que no cubre pensiones y por eso opera con números negros.

⁶⁶. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ob. Cit. Pág.128.

C A P I T U L O T E R C E R O

MARCO JURIDICO

En este Capítulo, veremos cómo surge la protección legal a los trabajadores en caso de riesgo de trabajo y como se va intercalando en cada una de nuestras leyes, comenzando por nuestra Constitución Política, hasta llegar a la ley laboral y la ley de Seguridad Social. Así mismo, veremos algunos Convenios y Tratados Internacionales ratificados por México.

En general, veremos todo el marco jurídico relacionado con los riesgos de trabajo: como el artículo 123 constitucional, que es donde nace la protección a los trabajadores; en la Ley Federal del Trabajo, encontramos una protección a la vida y a la integridad física de los trabajadores, así como un equilibrio y justicia social entre patrón y trabajador; por consiguiente, la Ley del Seguro Social, tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, así como el otorgamiento de una pensión, en este caso de los riesgos de trabajo.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos De 1917

En la **fracción XII**, párrafo primero, del **artículo 123 constitucional**, encontramos un antecedente de la **previsión social**, donde nos dice que “toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas”, por consiguiente en el tercer párrafo nos explica que las negociaciones están obligadas a establecer enfermerías, escuelas y demás servicios necesarios a la comunidad.

Es importante que cada empresa, sea muy cuidadosa con la previsión e higiene, vigilando que su lugar de trabajo sea limpio y con enfermerías, así como proporcionarles el adiestramiento adecuado según sea la maquinaria o los instrumentos que se manejen.

En la fracción XIV del artículo en comento, señala que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Los patronos serán responsables de los riesgos de trabajo, aunque haya contratado al trabajador por medio de un intermediario. Así mismo, la responsabilidad del patrón es pagar indemnizaciones, ya sea por incapacidad temporal o permanente o la muerte.

En **fracción XV** del mismo artículo, nos habla de que “el patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar este, de tal manera que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso”.

Esta fracción es muy explícita, al referirse a las medidas de seguridad e higiene que se deben seguir para prevenir accidentes, cuidando el lugar de trabajo y todo instrumento o maquinaria, con la que tenga contacto para desempeñar su trabajo u oficio.

En la **fracción XXIX** del artículo en estudio, se refiere a que “**es de utilidad pública Ley del Seguro Social**, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, **de enfermedades y accidentes**, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Nuestra Constitución Política, en la fracción XXIX, contempla solidariamente, la creación de la Ley del Seguro Social, la cual es de utilidad pública.

3.2. Convenios y Tratados Internacionales ratificados por México.

Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, es un acuerdo entre otros países y México, son proposiciones que son admitidas y aprobadas por otro país y ratificadas en México para garantizar a las víctimas de riesgos de trabajo una valoración más justa.

Convenio 17, sobre la indemnización por accidentes de trabajo en 1925, fecha en que entra en vigor 01:04:1927, revisado en 1964 por el convenio 121, lugar: Ginebra, fecha de adopción 10-06-1925.

Quien ratifique el presente convenio garantizará a las víctimas de accidentes de trabajo o a sus derechohabientes una indemnización, estas

indemnizaciones deberán aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas o establecimientos públicos o privados.

Cada miembro podrá prever las excepciones que estime necesarias, de acuerdo a su legislación nacional, en lo que se refiere: a las personas que realicen el trabajo ocasionales, ajenos a la empresa del empleador; a los trabajadores a domicilio; los miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él; los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del límite que fije la legislación nacional.

Este convenio no se aplica a la gente del mar, y a las personas que gocen de un régimen especial equivalente, por lo menos, al previsto en el presente convenio. Tampoco se aplica a la agricultura igualmente que al del mar, ya que hay convenios especiales sobre estos temas.

Este convenio dice: que las indemnizaciones debidas en caso de accidentes seguido de de defunción o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. En caso de incapacidad, la indemnización se concederá a más tardar a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador, una institución de seguro contra accidentes o enfermedades, quien deba pagarla.

Se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que se incapaciten y necesiten asistencia constante de otra persona.

En todas las legislaciones incluyendo la nuestra hay revisión de las indemnizaciones, cuando se considera necesario. También se establecen medidas de control para evitar abusos o para garantizar el debido uso de indemnizaciones suplementarias.

Las víctimas tendrán derecho a asistencia médica, quirúrgica, aparatos de prótesis y de ortopedia. También dice este convenio que la legislación nacional aparte de garantizar el pago de la indemnización por accidentes a las víctimas y derechohabientes, también garantizara contra insolvencia del empleador o del asegurador.

Igualmente las ratificaciones de este convenio, serán de acuerdo a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y para su registro se le comunicará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Convenio 18 sobre enfermedades profesionales en 1925, entró en vigor: 01:04:1927, este convenio fue ratificado en 1934 por el convenio 42 y en 1964 por el convenio 121. Lugar Ginebra, fecha de adopción 10:06:1925.

El que ratifique este convenio de la Organización Internacional del Trabajo garantizará a las víctimas de Enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización de acuerdo a su legislación nacional, quedando a libertad de cada miembro de hacerle las modificaciones y adaptaciones necesarias, también se obligan a considerar como enfermedades profesionales: las enfermedades é intoxicaciones producidas por sustancias como el plomo, el mercurio, animales carbuncosos y despojos de animales; cuando se produzcan en su trabajo, o empresa sujeta a la legislación nacional.

Este convenio habla de enfermedades profesionales, que como anteriormente ya lo habíamos mencionado cambio a enfermedades de trabajo en 1970, agrupando a todas las enfermedades en general, que se originen en y con motivo del trabajo. Hay trabajos que traen adherida una enfermedad de trabajo, debido al constante uso de sustancias peligrosas, como las que arriba se mencionan en este documento.

Cada ratificación que se haga deberá ser comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Y entrará en vigor en la fecha en la que concurran dos ratificaciones, que hayan sido registradas por el Director General en la Oficina Internacional del Trabajo. Así mismo, notificará el registro de las ratificaciones, a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Todo miembro de esta Organización, que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo en su país, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Este convenio si cumple en los artículos 475, 476, 483, 484, 485 y 513 de la Ley Federal del trabajo.

3.3. Ley Federal del Trabajo de 1970

La ley Federal contiene disposiciones de seguridad social, debido a una gran necesidad de crear leyes que protegieran al trabajador, ya que anteriormente era código federal del trabajo y no ley; trataban al trabajador como cosa y como mercancía. Fue hasta 1929, cuando se reforma la fracción XXIX del el artículo 123 de la Constitución, donde se considera de utilidad pública la creación de una ley que comprenda seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria y en especial de enfermedades y accidentes de trabajo, quedando así, asentadas las bases para la creación de la ley del seguro social, así, surge la ley federal del trabajo de 1931 y posteriormente la ley del seguro social de la cual hablaremos más adelante.

La legislación mexicana sobre riesgos de trabajo, está basada en la teoría del riesgo objetivo, o sea la responsabilidad sin culpa para el patrón, a diferencia de la responsabilidad en el derecho civil basada en la culpa, de la que se derivan obligaciones directas o subrogadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el artículo 60 de la ley de la materia”

Las teorías civilistas decían que el trabajador debía soportar el riesgo, salvo que se acreditara la culpabilidad del patrón, posteriormente la doctrina y la ley concluyen que la responsabilidad de los riesgos es una responsabilidad objetiva, que asume el patrón, ya que el riesgo es inherente a la actividad de la empresa. Así mismo, el patrón asume la responsabilidad de indemnizar al trabajador en el caso de accidente o enfermedad de trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo actualmente en el título noveno aborda el tema de los riesgos de trabajo. Así es que en **el artículo 473** de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que los riesgos de trabajo son “los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

Los riesgos de trabajo se dividen en accidentes y enfermedades de trabajo siempre y cuando se produzcan en ejercicio o con motivo del trabajo u oficio que desempeñen.

El artículo 474 de la ley de la materia alude a que el “accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan, al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”.

Los accidentes que se producen al trasladarse del trabajo al domicilio y viceversa que sería el accidente in itinere como ya lo contempla el artículo 123 constitucional fracción XIV y el artículo 49 de la ley del seguro social.

El artículo 475 de la ley laboral define la enfermedad de trabajo como “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que

tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

En efecto las enfermedades de trabajo se originan por una acción continuada en el trabajo, por ejemplo en una fábrica de industria química de solventes inorgánico y orgánico provocando enfermedades como asfixia, intoxicación e incluso cáncer.

De acuerdo al **artículo 476** de la ley comentada “serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513”. Las enfermedades de trabajo que adquieran los trabajadores, no se encuentren en esta tabla, tendrán que demostrar que la adquirieron en el trabajo o con motivo de éste.

Así mismo la tabla de valuaciones requiere ser revisada y revalorada para ser reformada de acuerdo a las exigencias actuales de la población trabajadora que se ve expuesta a contraer enfermedades de trabajo.

El artículo 477 nos señala que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad temporal: es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

II.- Incapacidad permanente parcial: es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

III.- Incapacidad permanente total: es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, y

IV.- La muerte: la muerte es la cesación de signos vitales en el individuo.

Los médicos peritos, son los encargados de determinar el tipo de incapacidad que les corresponde a los trabajadores, y la Junta indicará el porcentaje que amerite la incapacidad de acuerdo a la ley de la materia.

“La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador, así lo establece la ley de la materia en su **artículo 481**.

Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

La indemnización se pagará al trabajador, a excepción de que allá una incapacidad mental, se pagará a las personas que determine esta ley, impidiendo fraudes. Y en los casos de muerte los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, así como, ejercitar las acciones o continuar juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

El artículo 484 dispone que: “Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Las indemnizaciones por muerte son mínimas, pero afortunadamente en algunas empresas conceden seguros de vida a sus trabajadores.

El artículo 487 dice que: los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: Asistencia médica y quirúrgica; Rehabilitación; Hospitalización, cuando el caso lo requiera; Medicamentos y material de curación: Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; La indemnización fijada en el presente título.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, será el encargado de otorgar estos servicios a los trabajadores, ya este está a cargo de la organización y administración del seguro social y a su vez este último de la seguridad social.

Así, a los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo les cubrirán sus necesidades de seguridad social, como hospitalización médica entre otras prestaciones arriba mencionados si así lo requiere el trabajador. Consideramos que se cumplen sus preceptos de la ley laboral protegiendo al trabajador siniestrado.

El artículo 488 de esta ley expresa que: el patrón queda exceptuado de las obligaciones que determine el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- ❖ Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- ❖ Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción, de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- ❖ Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona;
- ❖ Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

- ❖ El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Algunas veces hay trabajadores que muy astutamente se provocan un accidente para ser indemnizados, claro que por eso tiene que haber una minuciosa investigación, ya que el trabajador siniestrado puede estar bajo los efectos de algunas sustancias tóxicas o haber consumido narcóticos. Una vez que se compruebe algunas de las excepciones arriba mencionadas el patrón queda libre de responsabilidad, quedando solo obligado a prestar primeros auxilios y traslado a un hospital.

El artículo 489 de la ley de la materia, nos dice: no libera al patrón de responsabilidad: “Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo; Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona”.

El trabajador por su falta de experiencia, quizás por no haber sido capacitado adecuadamente para el puesto, se origina un accidente de trabajo a él o a un compañero o tercera persona el patrón seguirá siendo responsable aunque el trabajador explícitamente o implícitamente asuma los riesgos.

El artículo 490 de la ley laboral, dice que en los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón: Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo; Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición; Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las

comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo; Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

En una empresa se repiten los riesgos de trabajo porque el patrón no toma las medidas preventivas, ni toma en cuenta a los trabajadores cuando le hacen notar de alguna manera el peligro y este hace caso omiso; en estos casos las aumentaran las indemnizaciones a consideración de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 491 señala que “Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho”.

La ley expresa claramente que debe pagarse íntegro el salario al trabajador, en caso de incapacidad temporal, mientras este imposibilitado para seguir laborando y no se declare la incapacidad permanente.

El artículo 492 dice “Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecido, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador”.

Consideramos de vital importancia que para determinar la indemnización por incapacidad permanente parcial se tome en cuenta la edad del trabajador y la imposibilidad para poder ejercer su profesión u oficio, sumándole la negligencia del patrón para capacitar al trabajador, ya que es el patrón quien debe proporcionar el debido adiestramiento y capacitación al trabajador, para así prevenir los posibles riesgos de trabajo que puedan surgir en su empresa.

El artículo 493 que “Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes”.

Nos parece que la valoración que hacen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es posible que si el trabajador está incapacitado para desempeñar su profesión, pueda desempeñar otra similar o diferente que le genere ingresos.

El artículo 495 dice que “Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario”.

El artículo 496 explica que “Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal”.

Una vez que se determine la incapacidad permanente parcial o total, no se le puede descontar al trabajador, lo que haya percibido por concepto de incapacidad temporal.

El artículo 497 considera que “Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior”.

Consideramos que es importante solicitar a los dos años la revaloración del grado, cuando se tenga la sospecha de que el trabajador está sufriendo una agravación o una atenuación.

El artículo 498 manifiesta que “El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total”.

Nos parece que es claro que si el trabajador fue indemnizado por incapacidad permanente total, el patrón ya no estaría obligado a reponerle su empleo, de acuerdo a lo establecido en este artículo.

El artículo 499 dice que “Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo”.

Consideramos que si el trabajador que con anterioridad sufrió un riesgo de trabajo y no puede desempeñar su trabajo anterior, le sea proporcionado otro en el que si pueda laborar, así mismo, continúe percibiendo un salario y siga siendo una persona activa.

El artículo 500 de la ley de la materia, señala que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Nos comenta el Doctor Baltasar Cavazos, “que los dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, se supone que uno lo paga el patrón y el otro el seguro, pero en la práctica lo paga el patrón”.⁶⁷

El pago a que se refiere este artículo, es de 730 días de salario, sin deducir la cantidad de la indemnización que percibía durante su incapacidad temporal.

⁶⁷. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ley Federal del Trabajo Comentada por Baltasar Cavazos. Trigésima segunda edición. Trillas. México. D.F. 2008. Pág. 329.

El artículo 501, considera que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- ❖ La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;
- ❖ Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
- ❖ A falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- ❖ A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- ❖ A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En la fracción tercera, dice que si no existe conyuge supérstite, concurrirá la concubina en sustitución de la viuda, con los hijos y ascendientes, a la cual no se le exige que dependiera económicamente del trabajador, lo cual se entiende que está implícito.

El artículo 502 dice que “En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo

anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Se entiende que la indemnización que percibió el trabajador por incapacidad temporal, no se le descontará, es decir no se tomará como doble pago.

El artículo 504 señala, que los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- ❖ Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;
- ❖ Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;
- ❖ Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;
- ❖ Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- ❖ Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al Inspector del Trabajo y al Junta de Conciliación Permanente o la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes de los

accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

- ❖ Nombre y domicilio de la empresa;
 - ❖ Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
 - ❖ Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
 - ❖ Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y
 - ❖ Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.
- ❖ Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgo de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente;

El artículo 506 de la ley laboral señala que los médicos de las empresas están obligados: al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo; al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo; a emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y en caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

El médico de la empresa está obligado a determinar si el trabajador puede o no reanudar su trabajo o emitir una opinión sobre el grado de incapacidad, ya que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social son los capacitados para determinar la incapacidad del trabajador, así mismo, estos médicos de la empresa pueden expedir el certificado de defunción en caso de muerte del trabajador.

El artículo 507 de la misma ley señala que “El trabajador que rehúse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este título.

En efecto aunque el trabajador que no acepte atenderse donde el patrón le ofrezca, de todos modos este seguirá teniendo los derechos de percibir indemnización, asistencia médica entre otros.

El artículo 508 de la ley de la materia explica que “La causa de la muerte por riesgos de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla. Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad. El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia”.

La autopsia es la operación que se practica en el cadáver, con el objeto de determinar la causa de la muerte. La autopsia solo se realiza en el cadáver y decir cadáver es decir muerte real. Por lo tanto es esencial, **sine qua non**, comprobar ante todo la muerte real, antes de iniciar una autopsia.

El artículo 509 de la misma ley, nos dice al respecto que “En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan”.

Consideramos de gran utilidad proponer medidas preventivas de acuerdo al nivel de riesgo que se tenga en la empresa, es de gran utilidad, así como

adiestrar y capacitar al personal sobre los posibles percances y vigilar que se tomen las medidas necesarias para evitarlos.

Las irregularidades en las empresas serán detectadas por los inspectores de trabajo, cuando estas no cumplan con lo establecido por la ley, protegiendo no solo a la empresa de un percance, sino la vida de los trabajadores. Así mismo, instruirá al trabajador sobre los posibles percances.

El artículo 512 D, de la ley en comento, explica al respecto que: Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Consideramos que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social está protegiendo no solo los intereses del trabajador como su vida e integridad sino hasta la seguridad de la empresa y de sus instalaciones; tomara en cuenta el grado de riesgo y si subsistiera la irregularidad podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la obligación respectiva, tomando previamente en consideración la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente, sin perjuicio de que la Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con dicha obligación. La Secretaría del Trabajo determine la clausura parcial o total, lo notificará por escrito, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura, al patrón y a los representantes del sindicato. Si los trabajadores no

están sindicalizados el aviso se notificará por escrito a los representantes de éstos ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

El artículo 512 E, dice que “La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Consideramos que las campañas que organizan la Secretaria de trabajo y Previsión Social en coadyuvancia con la Secretaria de Salubridad y Asistencia y con el Instituto Mexicano del Seguro Social deben de ser constantes, con una ética y con conciencia de ser cumplidas..

3.4. Ley del Seguro Social

Como sabemos en la constitución de 1917 se asienta que es de utilidad pública la expedición de una ley del seguro social, así, surge La Ley del Seguro Social en 1943, posteriormente se reforma en 1973. Actualmente encontramos en el título segundo, capítulo III, el tema de los riesgos de trabajo.

Los riesgos de trabajo son: “Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo” así lo señala que **el artículo 41** de la ley en comento.

El artículo 42 de la Ley del Seguro Social, explica que: “Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se presente. También se considera accidente de trabajo el que se produzca al

trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este aquel”.

Consideramos que los accidentes de trabajo no solo es una falta de previsión de parte de los trabajadores y del patrón sino algo que es adherido a la vida del trabajador en desempeño del trabajo u oficio, pues en la vida misma los accidente suceden y cuando salen de su lugar de trabajo trasportándose a su lugar domicilio o viceversa, no depende de los trabajadores ni del patrón su seguridad sino de causas externas a las que todos estamos expuestos.

El artículo 43 de la Ley en comento, manifiesta que: “Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo”.

Enfermedad de trabajo es cuando la salud del trabajador sufre un menoscabo, por una acción constante en sus labores, causando así, una patología que será considerada una enfermedad de trabajo, por haberse originado con motivo de su trabajo.

El artículo 44 de la Ley del Seguro Social, dice que: “Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva deberá interponer el recurso de inconformidad. En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta ley”.

Consideramos que el trabajador debe hacer valer su recurso de inconformidad fundándolo y motivándolo para que se revalore su accidente o

enfermedad de trabajo, así, la ley protege al trabajador en todas sus fases aplicadas en la vida laboral, tratando así de subsanar, revalorar y dar las prestaciones debidas al trabajador.

El artículo 45 de la ley del seguro, dice que: “La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Nos parece acorde que aunque haya alguna discapacidad física o mental o enfermedades crónicas, no se disminuya la incapacidad ni las prestaciones, pues indudablemente este es un riesgo de trabajo ya sea accidente o enfermedad de trabajo, que se origina en la empresa en consecuencia de desempeñar el trabajo u oficio que le estaba destinado al trabajador.

El artículo 47 de la ley del seguro social, dice que en los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

- ❖ El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y
- ❖ Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este título.

En el caso que no se consideren riesgos de trabajo, se les indemnizará conforme al seguro de enfermedades y maternidad o se les otorgará pensión de

invalidez; igualmente si se presentará la muerte del trabajador, los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en especie y en dinero de acuerdo a los seguros ya mencionados.

El artículo 48 de la misma ley dice “Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por si o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos”

Así mismo, el patrón deberá asumir su responsabilidad, pagando al Instituto todas las erogaciones que se hayan originado, más sin embargo consideramos que si se comprueba que él es responsable de haber originado el riesgo se le imponga una sanción extra pues atentó contra una vida humana .

El artículo 49 de la ley del seguro social que expresa que:”En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación Y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente”.

Nos parece viable responsabilizar al patrón cuando por su negligencia y despreocupación haga caso omiso de tomar las debidas previsiones para evitar que se repita el riesgo, arriesgando no solo la vida de sus trabajadores sino la s instalaciones de su empresa.

El artículo 50 de la ley en comento, manifiesta que: “El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos”.

Podrá rehusarse el trabajador a los exámenes médicos y tratamientos que determine el Instituto, cuando tenga una justa causa; así mismo, el artículo 507 de la ley federal del trabajo dice que no perderá los derechos que otorga la ley al respecto.

El artículo 51 de la misma ley que dice que “El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo en los términos que señale el reglamento respectivo. El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez dará traslado del mismo al Instituto”.

El aviso a que se refiere este artículo, está implícito en el artículo 504, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; el cual será dentro de las 72 horas siguientes en que ocurra el accidente, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, al Inspector del trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 52 de la Ley del Seguro Social explica que: “El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se

hará acreedor a las sanciones que determine esta ley y el reglamento respectivo”.

Algunos patrones muy irresponsablemente hacen esto de ocultar los riesgos para liberarse de multas y sanciones.

El artículo 53 de la misma ley, señala que “El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo”.

Por lo tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, asume la responsabilidad por riesgos de trabajo.

El artículo 54 de la ley en comento manifiesta que “Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gasto de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo”.

El artículo 58 de la Ley comentada, manifiesta que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- ❖ Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

- ❖ Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviese cotizado en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviese si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto consultivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a

consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este Capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este Capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- ❖ Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- ❖ Contratar una renta vitalicia por cuantía mayor; o
- ❖ Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de rentas vitalicias y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

- ❖ Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes

para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento; y

- ❖ El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

El artículo 61 expresa que “Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley”.

El período de adaptación será de dos años, durante este tiempo el asegurado podrá pedir la revisión de la incapacidad, y terminando este lapso se otorgará la pensión definitiva.

El artículo 63 de la Ley del Seguro Social, dice que “Los subsidios se pagarán directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado”.

El instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta Ley.

El artículo 64 de la misma ley, dice que “si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este Capítulo a los beneficiarios”.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este Capítulo, éstos podrán optar por: Retirar la suma

excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido; o Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

- ❖ El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;
- ❖ A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la aseguradora. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;
- ❖ A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;
- ❖ A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en

consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto de régimen obligatorio;

- ❖ En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y
- ❖ A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.
- ❖ El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

El artículo 65 nos marca que “Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al

morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión”.

La concubina tendrá que comprobar que vivió con el trabajador fallecido los últimos cinco años antes del fallecimiento.

El artículo 66 de la Ley del Seguro Social, dice que: el total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o su beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total, así lo marca el **artículo 67** de la ley de seguridad social.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, con forme al índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Igualmente las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas. .

Será Instituto el que lleve a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes para prevenir la realización de dichos riesgos. Así mismo, podrá verificar que se realicen programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en empresas que por la siniestralidad registrada, disminuyan el monto de la prima de este seguro. Así lo establece el **artículo 82** de la ley del seguro.

La cooperación de los patrones con el Instituto, en la prevención de riesgos de trabajo, de acuerdo al **artículo 83** de la misma ley, debe ser en los términos siguientes:

- ❖ Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- ❖ Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y
- ❖ Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

Es importante la colaboración de los patrones, para así, disminuir los riesgos de trabajo en sus empresas, y salvando vidas y protegiendo la salud e integridad de los trabajadores.

3.5. Jurisprudencia

La Jurisprudencia es la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así mismo la jurisprudencia se opone a la doctrina. El juez se vale de esta para aplicar la ley a casos concretos. La jurisprudencia se realiza por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en sala, también participando los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales administrativos y del Trabajo Locales o Federales, con motivo de los juicios de amparo.

- ❖ **INDEMNIZACION POR RIESGOS LABORALES, FACULTAD DE LAS JUNTAS PARA AUMENTAR EL MONTO DE LA.** De conformidad con el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje tienen facultad para aumentar la indemnización respecto a los riesgos de trabajo y como consecuencia la de aplicar el porcentaje que de acuerdo a su arbitrio estimen pertinentes, como lo establece el artículo 493 de la propia Ley, puesto que dicho precepto determina claramente la facultad discrecional de la responsable para aumentar la indemnización hasta el monto que corresponda a la incapacidad, es decir, que con ello puede modificarse el porcentaje que previamente se haya fijado, atendiendo a las circunstancias que así lo determinan, sirviendo de base a la responsable el juicio de los peritos

médicos que revisaron al trabajador al sufrir el riesgo de trabajo.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Febrero de 1996

Tesis: X. 1o. 22L

Página: 432

De esta Jurisprudencia se desprende, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán aumentar la indemnización que previamente se haya fijado, de acuerdo a las circunstancias que así lo determinen.

- ❖ **CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRABAJADOR NO ASEGURADO NO PUEDE DEMANDAR QUE SE LE PAGUEN LOS.** En los términos del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en términos que esa ley señala, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. En estas condiciones, si al trabajador no asegurado le resultó una incapacidad temporal por riesgos de trabajo, y se condenó a la parte patronal al pago de la incapacidad, en beneficio del trabajador, no resulta procedente entonces condenar también al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de esas mismas prestaciones; aun cuando el instituto de seguridad mencionado tenga derecho a fincar al patrón los capitales constitutivos a que se refiere el artículo 84 del ordenamiento legal citado, pues el hecho generador del derecho lo constituye por una parte la omisión del patrón de asegurar a sus trabajadores y la base del capital constitutivo lo serán todas aquellas prestaciones en dinero o en especie que haya brindado el Seguro Social a éste, aun sin estar asegurado, aparte de la sanción o multa que se imponga con motivo de la no inscripción al trabajador antes del

accidente. Amén de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido similar criterio en la tesis 79, segunda Parte, Cuarta Sala, del Informe de 1884, cuyo título es el siguiente: **“SEGURO SOCIAL, LAS CUOTAS A CARGO DEL PATRON Y EN BENEFICIO DE SUS TRABAJADORES, NO CONSTITUYEN UNA PRESTACION QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO”**.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVOCIRCUITO. Situación que abordaremos con más detenimiento en el próximo capítulo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Novena Época

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: I, Mayo de 1995

Tesis: VIII.2º.3 L

Página: 347

- ❖ Esta Jurisprudencia nos dice que si el patrón no aseguró al trabajador y este sufre un riesgo de trabajo, el patrón quedará obligado al pago de la incapacidad que resulte, pero también el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado al pago de las prestaciones en dinero y en especie.

C A P I T U L O C U A R T O

PROBLEMÁTICA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En este capítulo analizaremos todo lo referente a nuestro tema de tesis, exponiendo nuestros puntos de vista, buscando una solución y tratando de fundamentar nuestro tema de investigación.

Haremos un poco de historia, retomando parte de lo que ya se dijo con anterioridad, haciendo alusión a los riesgos de trabajo; que son “los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”. La legislación mexicana sobre riesgos de trabajo, está basada en la teoría del riesgo objetivo, ósea la responsabilidad sin culpa para el patrón, a diferencia de la responsabilidad en el derecho civil basada en la culpa, de la que se derivan obligaciones directas o subrogadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el artículo 60 de la ley de la materia” Las teorías civilistas decían que el trabajador debía soportar el riesgo, salvo que se acreditara la culpabilidad del patrón, posteriormente la doctrina y la ley concluyen que la responsabilidad de los riesgos es una responsabilidad objetiva, que asume el patrón, ya que el riesgo es inherente a la actividad de la empresa. Así mismo, el patrón asume la responsabilidad de indemnizar al trabajador en el caso de accidente o enfermedad de trabajo.

En la constitución de 1917 Es aquí cuando surge la Previsión Social del Trabajo, así quedando la carga de la prueba a y obligación exigible al patrón, el patrón asumió la responsabilidad por infortunios. La Ley Federal del Trabajo de 1931, introduce la teoría del riesgo profesional. En su artículo 305 decía “Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone este título, asegurando al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización, a

condición de que el importe del seguro no sea mayor. Así mismo, en la Ley del Trabajo de 1970 - en donde se habla de que el trabajo no es una mercancía en el artículo 3º, confirma la idea del equilibrio de la justicia social, que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Creando así, una nueva concepción del derecho del trabajo. El Licenciado Ignacio García Téllez creó el Departamento de Seguros Sociales; Así surge la ley de 1943 y la de 1973, en esta ley en lo referente a riesgos de trabajo; lo patrones intervenían en medidas de seguridad e higiene, distinguiéndolos de quienes no lo hacían en detrimento no nada más de los empleados sino de la institución y sociedad entera. El Instituto Mexicano del Seguro Social se hacía cargo de las pensiones, al igual que las asignaciones familiares o ayuda asistencial.

Ya posteriormente surge la Nueva Ley del 1 de julio de 1997, que sigue conservando los principios originales de la seguridad social, contenidos en las leyes abrogadas de 1943 y 1973. Sólo que en esta, los recursos financieros, crean la cuota social en el caso de pensiones al igual que asignaciones familiares y ayuda asistencial serán los únicos manejados en forma privada, ya no los cubrirá el Instituto Mexicano del Seguro Social de su patrimonio sino el gobierno federal. La cuota social es proporcionada por el gobierno, y equivale a un peso diario por día trabajado. El Seguro de riesgos de trabajo, permanece prácticamente intocado, pero se elimina la pre-juiciosa clasificación de la empresa para fines de tributación patronal, conforme a su actividad basada en grupos y grados de riesgo, creándose un nuevo sistema en el que cada empresa es evaluada por su propio historial de siniestralidad real, lo que permitirá reducir la cuota mediante la adopción de medidas preventivas de seguridad e higiene. Así mismo, se crea la llamada **queja administrativa** de índole médico. El Seguro de Sobrevivencia lo contratará todo pensionado por riesgos de trabajo, que es el que nos interesa de acuerdo a nuestro tema de tesis; obviamente este seguro de sobrevivencia lo contratan también por

invalidez, por cesantía, en edad avanzada o por vejez, con cargos a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de los beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

La problemática que estudiamos con relación a los riesgos de trabajo con respecto de la Nueva Ley del Seguro Social; nos presenta un panorama complejo que va desde que el trabajador contrata un **Seguro de Sobrevivencia**, exclusivo para riesgos de trabajo, quedando así, liberado el patrón de toda responsabilidad; lo cual consideramos inconstitucional, ya que, el artículo 123 apartado "A" fracción XIV de la Constitución que responsabiliza a los patrones de cubrir las indemnizaciones por incapacidad temporal o permanente y por muerte. Nos parece inapropiado que este aporte para una posible eventualidad, ya que al realizar su trabajo aporta su salud y su integridad física; pues el patrón debe responder por los riesgos de trabajo, consideramos que los mayores beneficios son para él.

El patrón aporta una cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando libre de toda responsabilidad; a la vez coadyuva con el Instituto. Así mismo, los trabajadores y patrones son quienes a través de sus cuotas cubren el funcionamiento del Seguro Social. Las aportaciones que el estado aporta también provienen por medios indirectos de empresarios, trabajadores y de muchos otros ciudadanos productivos que no reciben los beneficios del Seguro Social. Es lógico que en toda actividad humana siempre vaya haber un riesgo que puede ser previsible. Como ya sabemos las cuotas representan, una cuarta parte del salario cotizado en el Seguro Social, de éstas una parte es para cubrir enfermedades y en promedio el 2.5% para riesgos de trabajo; esa parte que es dedicada para los riesgos es una subdivisión de la cuenta única.

La nueva ley es un régimen de capitalización individual, porque las cuotas van a ser depositados a una cuenta individual a nombre de cada trabajador, misma que será administrada por una sociedad mercantil con fines de lucro en beneficio de los particulares, ya que cobran un porcentaje sobre el capital que se deposite a la cuenta del trabajador. Así mismo, estas sociedades mercantiles pueden disponer libremente de las cantidades aportadas y así mismo obtener ganancias extras. Se maneja un sistema mixto del otorgamiento de la seguridad social, toda vez que las prestaciones en especie las otorga un organismo público que es el Instituto Mexicano del Seguro Social y las prestaciones en dinero serán otorgadas de fondos para el retiro, controladas por sociedades mercantiles, contraviniendo a dicho principios consagrado en el artículo 123 Constitucional, el beneficio solo es para los grupos financieros, estando así en contra de la esencia de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La Seguridad Social es el resultado de la lucha de la clase trabajadora y no de los gobernantes, no se les está dando el debido reconocimiento a sus derechos laborales. Hay ausentismo de leyes que protejan al trabajador que es el bien común de la sociedad y que no contravengan al espíritu de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1. Causas de los Riesgos de Trabajo

Las causas de los riesgos de trabajo se producen en el trabajo algunas veces por falta de probidad del trabajador, otras por un constante uso de sustancias toxicas, otras por falta de previsión del patrón, ya sea por caso fortuito en el desempeño del trabajo, o por motivo del mismo, o en el trayecto del trabajo a su domicilio y viceversa, en este traslado hay riesgo, la ciudad no es segura, hay mucha población de personas y autos por lo que la hace caótica y blanco de riesgos para su población que transita en la calle. Los accidentes

tienen causas definidas y estas causas se pueden determinar y eliminar o controlar.

Las causas directas son: de origen humano (acción insegura) definida como cualquier acción o falta de acción de la persona que trabaja, lo que puede llevar a la ocurrencia de un accidente. Los trabajadores actúan por desconocimiento, que puede ser por inexperiencia, por incapacidad física, visual o auditiva, por improvisación o falta de destreza; y el origen ambiental (condición insegura) definida como cualquier condición del ambiente laboral que puede contribuir a la ocurrencia de un accidente. Existen condiciones inseguras por normas inexistentes, normas inadecuadas, desgaste normal de maquinarias e instalaciones causados por el uso, diseño, fabricación e instalación defectuosa de maquinaria, uso anormal de maquinarias e instalaciones, acción de terceros.

Hay acciones y condiciones que se pueden producir sin que sea absolutamente necesaria la ocurrencia del riesgo de trabajo. Ello dependerá del grado de riesgo de las acciones y condiciones existente en el momento. Habrá algunas de mayor riesgo y la posibilidad del riesgo será mayor. Habrá otras de menor riesgo, en la que la posibilidad será menor. Lo importante de las acciones y condiciones subestándares, (que explicaremos más adelante) es detectarlas y controlarlas a tiempo. El riesgo de mayor potencial de pérdidas es aquel que no se conoce. El riesgo puede ocurrir, cuando se trabaja con un riesgo desconocido o incontrolado.

La falta de formación y la asignación de nuevas tareas sin un periodo previo de aprendizaje favorecen los accidentes de trabajo. El riesgo de accidente se prolonga, además, durante los trayectos domicilio-trabajo, cada vez más frecuentes y largos. Los accidentes en el trabajo han sido objeto de teorías explicativas que resaltan el fallo humano, la distracción del trabajador, entre otras. El accidente se produce porque existe el riesgo, es falso que el

control adecuado del riesgo evitara el accidente a pesar de factores individuales; el más perjudicado por el accidente no es otro que el propio trabajador.

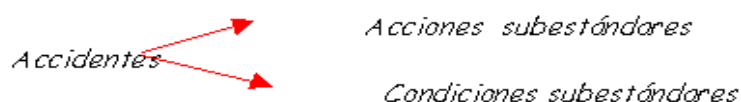
4.1.1. En accidentes de trabajo

Como ya lo explicamos a lo largo de la presente investigación, los accidentes son toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Aquí el suceso es eventual, no está previsto en el desempeño normal del trabajo, de esta eventualidad puede surgir una lesión orgánica, funcional, que perturbe la integridad física o psicológica, o que origine la muerte. También se incluyen los accidentes *In Itinere*, o sea en el trayecto del trabajo a su domicilio y viceversa. La ley protege al trabajador es coherente y justo que se incluyan los accidentes en el trayecto; el trabajador está protegido desde el momento que sale de su domicilio, con el principal móvil de llegar a su trabajo y viceversa; aunque la ley en este precepto no se cumple, hay gran problemática, hay casos en los que es necesario llevarlos hasta las últimas consecuencias, ya que la **Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917 – 1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, p.9.** que haya una relación de trabajo en el trayecto. Que dice que los accidentes de trabajo fuera de las horas de servicio. No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, sino que basta que se realice con motivo del trabajo; de manera que si obrero se encontraba prestando servicios en beneficio del patrono cuando acaeció el accidente, a este incumbe la responsabilidad del riesgo.

Los accidentes de trabajo ocurren porque los trabajadores cometen actos incorrectos o cuando los equipos, maquinaria, herramientas o lugares de trabajo

no se encuentran en condiciones adecuadas. El principio de prevención de accidentes indica que todos los accidentes tienen causas y se pueden evitar al identificar y controlar las causas que los producen.

Hay dos grandes causas de accidentes, las personas y el medio ambiente de trabajo: *Los trabajadores causarán accidentes cuando llevan a cabo o trabajan **con acciones subestándares**; El medio ambiente de trabajo causará accidentes cuando existen **condiciones subestándares***. Es normal que en un accidente encontremos no sólo una, sino varias causas actuando al mismo tiempo, las que podemos graficar de la siguiente manera:



A las causas humanas de los accidentes las hemos llamado acciones subestándares. En general, **las acciones subestándares** se definen como cualquier acción (cosas que se hacen) o falta de acción (cosas que no se hacen) que pueden llevar a un accidente. Ejemplos de acciones subestándar: no respetar procedimientos de trabajo, trabajar sin autorización o no estar capacitado, no usar los equipos de protección personal, hacer bromas, conducir a exceso de velocidad, fumar en presencia de combustibles o inflamables.

Hay algo que lleva a la persona a cometer esa acción. A ese algo debe ir principalmente la acción de prevención. A ese factor que explica las acciones subestándares lo llamamos *factor personal*.

Los factores personales pueden dividirse en tres grandes tipos: 1.- **Falta de conocimiento**: la falta de conocimiento o de habilidad se produce cuando la persona se ha seleccionado mal para el cargo a ejecutar, no es el trabajador adecuado, no se le ha enseñado o no ha practicado lo suficiente. Generalmente

ocurre que un supervisor manda a un trabajador a realizar una actividad sin preguntar si sabe o no hacerlo, o no cerciorase de que efectivamente sabe el trabajo que se le ha asignado; **2.-Falta de motivación o actitud indebida.** (no quiere) Las actitudes indebidas se producen cuando la persona trata de ahorrar tiempo, de evitar esfuerzos, de evitar incomodidades o de ganar un prestigio mal entendido. En resumen, cuando su actitud hacia su propia seguridad y la de los demás no es positiva; **3.-Falta de capacidad física o mental** (no puede) Falta de capacidad. La incapacidad física o mental se produce cuando la persona se ha seleccionado mal para el cargo a ejecutar, no es el trabajador adecuado, la persona ha visto disminuida su capacidad física o mental. El control de estos factores personales se puede hacer con selección de personal, entrenamiento, controles médicos y otras prácticas de buena administración.

A las causas ambientales de los accidentes las hemos llamado condiciones subestándares. En general, las condiciones subestándares se definen como cualquier condición del ambiente de trabajo que puede contribuir a un accidente. Estas condiciones del ambiente de trabajo está conformado por el espacio físico, herramientas, estructuras, equipos y materiales en general, que no cumplen con los requisitos mínimos para garantizar la protección de las personas y los recursos físicos del trabajo, ejemplos de condiciones subestándar: líneas eléctricas sin conexión a tierra, piso resbaladizo o con manchas de aceite, caminos y señalización en mal estado, equipos de levante en mal estado, correa transportadora sin protección, engranajes o poleas en movimiento sin protección.

Tal como las acciones subestándares existían factores personales que las hacían aparecer, en las condiciones subestándares existen orígenes que las hacen aparecer. A ese factor que explica las condiciones subestándares lo llamamos *factor del trabajo*. **Las condiciones subestándares** o factores del trabajo pueden dividirse en: desgaste normal o anormal, abuso por parte de los usuarios, diseño inadecuado, mantenimiento inadecuado.

Desgaste normal o anormal: el desgaste normal es un proceso natural a todo equipo o material, el uso y el tiempo lo producen. Llega un momento en que dicho desgaste se convierte en una condición subestándar. Antes de que se produzca ese momento debe actuarse para evitar el riesgo. Es fundamental para ello llevar una bitácora del equipo, material o repuesto para saber con certeza cuándo cambiar o reparar. El desgaste anormal se produce por abuso de un equipo o herramienta, la que debe corregirse con capacitación e inspecciones.

Abuso por parte de los usuarios: muchas veces encontramos que herramientas y equipos buenos se usan para otros fines. Ello daña las herramientas, causando condiciones subestándares, por ejemplo, usan un destornillador como palanca, un alicate para golpear, etc.

Diseño inadecuado: por otra parte, podemos encontrar que las instalaciones no siempre han considerado la seguridad de su operación. Ello es origen de condiciones subestándares. Dentro del diseño debemos incluir espacio suficiente, iluminación adecuada, ventilación, espacios de tránsito, etc.

Mantenimiento inadecuado: también la inadecuada mantención es fuente de condiciones subestándares. El no reemplazo de equipos viejos, la falta de repuestos y piezas, originan condiciones para provocar accidentes. Los accidentes de trabajo siguen siendo percibidos por la población trabajadora como un fenómeno asociado al azar y a la fatalidad.

4.1.2. En enfermedades de trabajo

Las enfermedades son causadas por una acción continua que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Algunas enfermedades son causadas por un excesivo uso de sustancias un tanto nocivas, que al paso del tiempo deterioran la salud del trabajador, incapacitándolo para continuar trabajando, por lo cual se les llama enfermedades de trabajo porque tienen su causa en el trabajo, traen adheridas enfermedades propias de su profesión u oficio, como por ejemplo los trabajadores que trabajan en hospitales especialmente en autoclave, donde se esteriliza material quirúrgico, espejos, instrumental de metal, guantes, entre otros; del cual se desprende vapor constante y hay trabajadores que padecen artritis debido a estar constantemente en contacto con estos autoclaves.

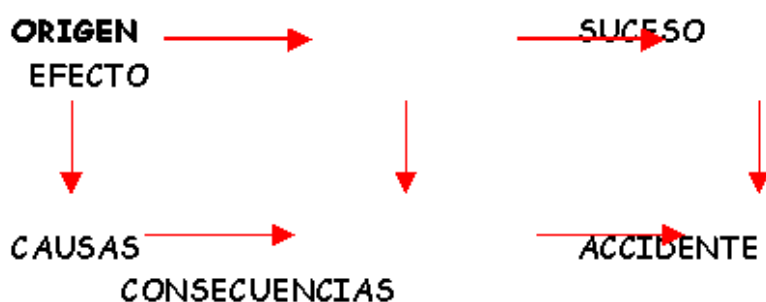
La ley Federal de Trabajo contempla diversos tipos de enfermedades en la Tabla de Enfermedades de Trabajo en el artículo 513; la cual en la actualidad necesita reformarse, pues contempla una legislación que no está acorde con la época que estamos viviendo, ni con las necesidades de la población trabajadora, así mismo, cada parte del cuerpo u órganos está valuada erróneamente; insistimos en que la Tabla de Enfermedades debe actualizarse en cuanto al tipo de enfermedades, evaluación e indemnizaciones.

Otra causa por la que consideramos debe actualizarse la Tabla de Enfermedades de Trabajo es: cuando el trabajador adquiere una enfermedad que no está establecida en la tabla de enfermedades de trabajo; cómo podemos ver han surgido tantas enfermedades nuevas, que no están incluidas en la Tabla de Enfermedades, y que se evalúa como una enfermedad general y es entonces cuando el trabajador y sus familiares están obligados a probar en un procedimiento, que esa enfermedad se contrajo en y con motivo del trabajo.

4.2. Efectos de los riesgos de trabajo

Cuando muchas acciones y condiciones subestándares existen sin controlarse, el ánimo de los trabajadores se va deteriorando, y a la larga se

producen más riesgos. Por ello es importante tomar conciencia de que es necesario esforzarse para lograr la eliminación de todas las acciones y condiciones subestándares.



De acuerdo al diagrama, lo que debemos evitar “es el origen de”, ya que al producirse éste, puede generar serias consecuencias para la integridad de las personas, equipos e instalaciones y el medio ambiente. Luego estos elementos constituyen una cadena que nos obliga a actuar definitivamente en su origen, o sea, evitar las causas si queremos realmente tener éxito en el objetivo final de la prevención.

Una vez que se producen los riesgos de trabajo sus efectos son: diversas alteraciones minando su salud, perturbando las funciones del organismo limitando al trabajador para desempeñar las funciones que venía desempeñando. Así mismo, sus efectos son: Incapacidad temporal, Incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total o la muerte. Las cuales se revaloran pasando dos años, siempre que la soliciten ya sea el patrón o el trabajador, cuando se agrave o se atenúe.

- ❖ **Incapacidad Temporal:** Sus efectos son imposibilitar al trabajador por un tiempo para trabajar. Opinamos que la problemática en las incapacidades es que cuando el trabajador ni siquiera pensó incapacitarse, se le inhabilita físicamente para trabajar y para percibir su

salario integro al 100 por ciento. Que en este caso de incapacidad temporal, la Ley del Seguro dispone en el artículo 58 fracción I, que mientras dure la inhabilitación, recibirá el cien por ciento del salario que estuviere cotizando en el momento que ocurrió el riesgo.

- ❖ **Incapacidad Permanente Parcial:** En esta se producen efectos, de disminución de las facultades o aptitudes para el trabajo. La problemática es que en algunas veces es a consideración de el médico que se extienda la incapacidad, así mismo, tiene la consigna de no dar incapacidad o darle menos días al trabajador. La ley del Seguro en su numeral 58 fracción I, párrafo segundo, que nos señala que se le retira al trabajador derecho habiente el subsidio del 100% en cuanto se declare la incapacidad permanente parcial.

Consideramos que por un lado es inaccesible cuando el trabajador a diferencia de la incapacidad temporal, aquí si tiene disminución de las facultades o aptitudes para desempeñar su trabajo y se le quita el subsidio del 100 por ciento, y es comprensible por un lado que el Seguro no puede cubrir estos gastos, pero por otro lado, es incomprensible cuando está más deteriorada su salud física del trabajador, que en la anterior incapacidad. Proponemos que haya un fondo de ahorro para riesgos de trabajo, que se llame: **FART (FONDO DE AHORRO PARA RIESGOS DE TRABAJO)**, en el cual sea exclusivo para riesgos de trabajo en donde aporten solo los patrones y de ahí se tome lo necesario para estos casos.

- ❖ **Incapacidad Permanente Total:** Su efecto de esta incapacidad, imposibilita al trabajador para toda su vida para ejercer cualquier trabajo; definitivamente resultado de un trágico riesgo de trabajo. La problemática está en la Tabla de Valuaciones, la cual como ya señalamos está desfasada y no está acorde a las necesidades del trabajador. La ley en

el artículo 58 fracción II, dice que una vez que se declara la incapacidad permanente total, el asegurado recibirá una pensión mensual del 70% del salario es decir solo el 70 % de su 100% que ganaba o que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo; el salario base de cotización es el que se va para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, así mismo, se toma como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la ley de la materia. Así mismo las primas o cuotas que se cubren al Seguro Social no forman parte del salario en virtud de que no constituyen una retribución a los servicios del trabajador, sino que obedecen a una finalidad de seguridad social.

Igualmente como en la anterior incapacidad comentamos, que a medida que su situación del trabajador se agrava físicamente se le disminuye su pensión por riesgos, que suena un tanto inadecuado porque está más deteriorado físicamente y para siempre; pero hay que analizar que sería por más tiempo es por eso que se disminuye el monto de la pensión porque los recursos no alcanzan pero podría ser al revés porque queda imposibilitado de por vida para ejercer cualquier trabajo.

- ❖ **Muerte:** Es mediante el certificado de defunción que se determina si la muerte del trabajador, fue con motivo de la relación de trabajo, ya que nos orienta sobre la fecha y hora en que murió el trabajador y si la muerte fue ocasionada por las lesiones y enfermedades adquiridas, en y con motivo del trabajo.

Los riesgos de trabajo algunas veces originan la muerte del trabajador derechohabiente; por la cual entendemos la cesación de signos vitales, es

determinada por un médico forense, una vez que practica la autopsia, expedirá el certificado de defunción, en donde señalará si la muerte fue por o con motivo del trabajo. En caso de muerte del asegurado, las pensiones se otorgarán a sus beneficiarios, además de otras prestaciones:

Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que tuvo la incapacidad temporal. Art. 502 LFT.

Se determinara la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir al instituto de seguros, para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios, así mismo, el Instituto calculará el monto constitutivo al que le restará los recursos acumulados en la cuenta individual. Artículo 64 de la ley en comento. De lo que hablaremos más explícitamente en los siguientes incisos.

La pensión será de la siguiente manera, haciendo notar que posteriormente abordaremos este tema con más detenimiento:

Respecto a la viuda (o) o concubina(o), o que hayan sido dependientes económicos les corresponde el 40% de la pensión que le hubiese correspondido al fallecido de una incapacidad permanente total, esto es un 40% del 70% del salario base de cotización; a los huérfanos menores de 16 años o menores incapacitados, así como a los mayores de 16 años y menores de 25 años que se encuentren estudiando, les corresponderá el 20% del 70%. Esta pensión se extinguirá cuando cumplan 16 o hasta los 25 si estaban estudiando en planteles del sistema educativo nacional. Y si son huérfanos de padre y también de madre se les aumentara de un 20% a un 30%. Art. 64 LSS.

Nos parece que el anterior párrafo en cuanto a que si son huérfanos de ambos padres solo se les aumente un 10% y no otro 20%: ambos padres cotizaron igual, porque habría que hacer la diferencia que a la muerte del segundo progenitor derechohabiente solo se le aumentaría el 10% a la pensión de los huérfanos. Considerando que para el trabajador fallecido su fuerza de trabajo era su único patrimonio, que se indemniza no el daño fisiológico, sino la imposibilidad de poder seguir siendo el sostén de su familia.

Nuestra propuesta es que tal como establece el artículo 169 de la ley del Seguro Social, que los recursos acumulados en la cuenta individual son propiedad del trabajador, así mismo, a la muerte de este por riesgos de trabajo, este dinero sea entregado, íntegro a los beneficiarios, y la indemnización por riesgos debe ser a cargo del patrón o en su caso subrogada por el IMSS. Consideramos que la obligación sigue siendo del patrón tal como lo dice la Ley del Seguro Social en su artículo 70 que establece que las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, serán cubiertas íntegramente por las cuotas que aporte el patrón.

4.3. Prestaciones por Riesgos de Trabajo que se originan por diversas incapacidades

Las prestaciones por riesgos de trabajo son de dos tipos: en especie y en dinero, así como lo establece la Ley del Seguro Social en sus numerales 56, 57 y 58. Primeramente nos referiremos a las prestaciones en dinero; para que se den prestaciones en dinero es necesario que el trabajador se someta a algunos exámenes médicos y a los tratamientos que el Instituto determine, este deberá dar aviso al patrón cuando se califica de accidente o enfermedad de trabajo o recaída con motivo del mismo, e igualmente el patrón dar aviso al Instituto de estos percances, como se especifica en la ley del seguro social en los artículos 50 y 51. La Ley Federal del Trabajo establece las diversas prestaciones por

riesgos de trabajo en el artículo 487, que serían las prestaciones en especie a las que nos referiremos más adelante. Y en su artículo 491 nos habla de los montos de las indemnizaciones, dependiendo de qué tipo de incapacidad se trata.

Releva de obligaciones al patrón, que asegure a los trabajadores y si no lo hiciera o los registrara con un menor salario al que perciban, el patrón pagaría la diferencia de los capitales constitutivos incluyendo el 5% por gastos de administración sobre el importe de dicho capital. Si se cumple, ya que ahora el propio trabajador solicita su número de afiliación al seguro y con éste el patrón lo asegura y el trabajador se da de alta en la clínica que le corresponda; es en ese momento cuando se verifica que el patrón lo haya dado de alta. Así mismo, el trabajador puede checar con su número de afiliación si esta dado de alta y con qué salario, así como lo estipula en los artículos 53 y 54 de la ley en comento.

4.3.1. Prestaciones en Especie

Respecto a las prestaciones en especie del Seguro de Riesgos de Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social sigue otorgando los subsidios y las prestaciones en especie, las cuales son necesarias para el restablecimiento del trabajador.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. Así no lo marca el artículo 55 de la Ley del Seguro Social. Si se cumple la ley, salvo algunas veces con deficiencias en cada una de estas prestaciones; algunas veces no hay el medicamento, otras no hay camas, espacios o lugares. Este trato es inadecuado para los derechohabientes que padecen una enfermedad crónica, degenerativa y

todavía le sumamos que algunos son de la tercera edad, y les es difícil trasladarse, no a su clínica sino al hospital donde se atienden en alguna especialidad.

Con las reformas a la Ley del Seguro Social surgió un sistema mixto en la Seguridad Social en nuestro país, toda vez que las **prestaciones en especie** las otorgará un organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, y las **prestaciones en dinero** serán otorgadas por organismos privados, denominados **Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE)** controladas por sociedades mercantiles.

4.3.2. Prestaciones en Dinero

Las prestaciones en dinero son: subsidios a los que se hace merecedor el trabajador, que sufre un percance, que lo incapacita no nada más físicamente, sino para ganar dinero. La Ley del Seguro Social en el artículo 58, nos habla de un subsidio del 100% del salario que estuviesen cotizando al momento de sufrir el percance, siempre y cuando no se declaren que está capacitado o incapacitado para trabajar.

Por incapacidad permanente total el asegurado recibirá pensión mensual del 70% del salario que percibía. Como podemos ver en realidad ya sufre un menoscabo en su economía, pues solo recibe el 70% de lo que corresponde a su salario. Por las diversas incapacidades el trabajador se puede inconformar. En caso de enfermedad de trabajo se calculará de acuerdo a las 52 últimas semanas cotizadas o por las que fueran si tuviera menos.

Si en el momento que suceda el riesgo de trabajo, se origina la muerte, pero el trabajador solo tenía 150 semanas cotizadas, el seguro de sobrevivencia también lo cubrirá, pero por causas diferentes a riesgos de

trabajo. Si se cumple la ley. El patrón es quien debe acoger los riesgos en su totalidad, aunque el trabajador no tuviere las semanas requeridas, nos parece que aquí retrocedimos, en cuanto a lo que señala la Constitución en su artículo 123, apartado "A" fracción XIV, que señala "que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten" claramente nuestra máxima ley establece que los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal para el trabajador.

Si el trabajador asegurado queda inhabilitado para el trabajo u oficio que venía desempeñando, quedara habilitado para dedicarse a otro. Es muy oportuno que siga desempeñándose como una persona activamente trabajadora y susceptible de percibir un salario. Si se cumple la ley.

El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos, no mayor a 7 días. Por incapacidad permanente parcial o total, tendrán una pensión provisional por periodo de adaptación de 2 años.

La problemática se presenta cuando se haya declarado la **incapacidad permanente total o parcial**, que le dé derecho a la contratación de renta vitalicia y seguro de sobrevivencia, en los términos del artículo 58 fracción II y III y 61 y 159 fracción IV y VI de la ley del seguro; pero sí, el pensionado se rehabilita y tiene un trabajo que le proporcione por lo menos el 50% mínimo del salario que venía percibiendo; dejará de percibir el pago de la pensión por parte de la aseguradora, esta devolverá al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva para las obligaciones futuras. En este caso si se cumple la ley, pero nos parece conveniente que se haga una revaloración del deterioro de la salud del trabajador en proporción a la cantidad de salario que va a dejar de percibir.

Propongo, que si se le retira la pensión, se le dé una indemnización como ayuda junto con su salario, pues ya solamente percibe el 50% de lo que percibía antes; aparte, son sus ahorros lo que él recibe y sigue cotizando ahora en este nuevo trabajo; tomemos en consideración que algunas personas mueren y no llegan a disfrutar de estos ahorros; en este caso la ley tendría que deliberar sobre lo siguiente, que si sucede esto quizás no fue revalorado correctamente al momento de dictaminar la incapacidad, considerando que si llega a incorporarse a la vida laboral, es muy valorable que reciba cuando menos el 50% de su sueldo; otra opción podría ser, que se le quite la pensión que venía percibiendo, pero se le dé un subsidio extra para compensar que no está percibiendo el 100% de su salario anterior, pues es claro que ya no está dando el cien por ciento de su capacidad como en el anterior trabajo; considerando que él fue el que hizo esas aportaciones, que es su dinero que él ahorra y que en este segundo trabajo él sigue ahorrando en su cuenta individual.

Por otro lado, también podría ser que si tenía muchos años cotizando, siga percibiendo esta pensión y se abra una cuenta adicional en su cuenta individual; reitero él es el que hace estas aportaciones, sigue ahorrando, sigue aportando al Instituto, sería viable que disfrute en vida un poco de lo que ahorra por tantos años.

4.3.3. Indemnizaciones y pensiones para los beneficiarios en el caso de muerte del trabajador

Una vez que se origine la muerte, los beneficiarios serán: el familiar directo en primer grado de afinidad y consanguíneo descendente o falta de ellos al consanguíneo ascendente como serían los padres del fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo.

Las pensiones para sus beneficiarios son de tres tipos: La de viudez, la de orfandad, y la dependientes económicos o de ascendientes.

La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora o trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más, los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen una incapacidad de 50% o más; los ascendientes; a falta de cónyuge supérstite, con la que vivió los últimos cinco que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; a falta de cónyuge supérstite hijos y ascendientes o los que dependían económicamente de él; y a falta de todos los anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 501 LFT.

Nos parece un acierto que la ley incluya a los dependientes económicos, porque así pueden concurrir la concubina o si hay varias concubinas que demuestren que dependían económicamente del trabajador fallecido. Así mismo, podría abrirse un testamento laboral en donde el derechohabiente especifique a quien deja como beneficiario; en todo caso es su dinero que el ahorro, así lo dice el artículo 169 de la Ley del Seguro Social al decir que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste. Tiene derecho a decidir a quién se lo deja, así mismo, en caso que no haya ningún beneficiario lo recoge es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La muerte trae como consecuencia ciertos problemas como: la designación de sus beneficiarios para optar por retirar la suma excedente en una sola exhibición o contratar rentas por una cuantía mayor, cuando el trabajador fallecido haya acumulado un saldo mayor en su cuenta individual.

En el caso que se origine la muerte del asegurado, sus beneficiarios tienen derecho a recibir indemnizaciones y pensiones, estos elegirán la institución de seguros que les convenga.

Al acontecer la muerte, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador fallecido, así se determinará la suma asegurada que el Instituto cubrirá a la Institución de seguros, para la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas que correspondan a los beneficiarios; así, éstos elegirán la institución de seguros que deseen contratar; así como lo dispone el artículo 64 de la Ley del Seguro Social.

A la persona preferentemente familiar del fallecido que presente copia del certificado de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, se le pagará 60 días de salario mínimo general vigente, en el D.F., al momento del fallecimiento.

La pensión será para la viuda (o) o concubina(o), o que hayan sido dependientes económicos les corresponde el 40% de la pensión que le hubiese correspondido al fallecido de una incapacidad permanente total, esto es un 40% del 70% del salario base de cotización; a los huérfanos menores de 16 años o menores incapacitados, así como a los mayores de 16 años y menores de 25 años que se encuentren estudiando, les corresponderá el 20% del 70%. Esta pensión se extinguirá cuando cumplan 16 o hasta los 25 si estaban estudiando en planteles del sistema educativo nacional, siempre y cuando no pertenezca al régimen obligatorio. Y si son huérfanos de padre y también de madre se les aumentará de un 20% a un 30%, art. 64 Ley del Seguro Social.

Cuando hay huérfanos de ambos padres solo se les aumentara un 10% y no otro 20%, la ley si se cumple; pero nos parece inadecuado si ambos

padres cotizaron igual; que se haga la diferencia, que a la muerte del segundo progenitor derechohabiente solo se le aumentaría el 10% a la pensión de los huérfanos. Consideramos que para los trabajadores fallecidos su fuerza de trabajo era su único patrimonio; se indemniza no el daño fisiológico, sino la imposibilidad de poder seguir siendo el sostén de su familia. **Nuestra propuesta** es que en lugar del 10% podría aumentarse otro 20%, ya que, de igual manera el otro progenitor aportó lo mismo a su cuenta individual, así mismo, se podría debatir si son 3 o más huérfanos de padre o madre, si se les aumenta o no a un 20%.

En cuanto al artículo 169 de la ley en comento si se cumple la Ley, pero con sus restricciones el trabajador no puede sacar dinero cuando quiera, solo en caso de desempleo por ejemplo. Otra propuesta es que tal como establece el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, que los recursos acumulados en la cuenta individual son propiedad del trabajador, así mismo, a la muerte de éste por riesgos de trabajo, este dinero sea entregado, íntegro a los beneficiarios, y la indemnización por riesgos debe ser a cargo del patrón o en su caso subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Consideramos que la obligación sigue siendo del patrón tal como lo señala la ley en comento en su artículo 70 que establece que las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que aporte el patrón.

Al término de la pensión de orfandad se les otorgará a los hijos del trabajador fallecido un pago adicional de 3 mensualidades de la pensión que percibían. Consideramos que es un derecho de los beneficiarios, gozar de esta pensión, pues en algún momento su padre o madre hicieron sus aportaciones pertinentes.

Por otro lado, cuando a uno de los pensionados se le extinga el derecho, se hará una nueva distribución de las pensiones entre los restantes.

Así mismo, nos habla la ley que cuando la viuda o concubina o viudo o concubino contraigan nupcias se les otorgará una suma global equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada. La aseguradora devolverá al Instituto lo sobrante, que sería el fondo de reserva para obligaciones futuras pendientes de cubrir. Algunas veces el Instituto no se entera oportunamente que la viuda o concubina o viudo o concubino contrajo nuevas nupcias.

Proponemos que cuando se origine la muerte por riesgos de trabajo, el patrón se haga cargo de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios. Y el Instituto Mexicano del Seguro Social subroga con el patrón la parte que le corresponda; porque no solo dejaron de percibir la ayuda económica, sino se perdió una vida humana, insustituible.

4.3.4. Seguro de Supervivencia

Es el seguro que debe contratar todo pensionado, por riesgos de trabajo con cargo a los recursos de la cuenta individual, adicionada a la suma asegurada; esta suma es la cantidad resultante de la diferencia entre el monto constitutivo y el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La contratación del Seguro de Supervivencia es obligatoria y cubrirá en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia de riesgos de trabajo, las prestaciones económicas que corresponden a sus beneficiarios tales como: la pensión de viudez, de orfandad o de ascendientes, así como la ayuda para gastos funerarios; este seguro cubrirá también el fallecimiento del pensionado por causas distintas a riesgos de trabajo, cuando al momento del siniestro el asegurado hubiese cotizado cuando menos 150 semanas, abocándonos a las reglas del ramo de seguro de vida mencionado en el artículo 128 de la ley de la materia. Aquí si se cumple la ley.

Hoy en día el trabajador tiene que contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de fallecimiento por riesgos de trabajo, en el cual le descuentan por manejo de cuenta. Aquí la problemática es que en estos casos hay mucha desinformación hacia el trabajador. El Instituto aportará la suma asegurada al seguro que contrate el trabajador, entendiéndose que estos recursos de la cuenta individual son propiedad del trabajador no tienen por qué tomarse para pagar pensiones y demás prestaciones derivadas de riesgos de trabajo. En este caso del seguro de sobrevivencia, el trabajador es quien contrata este seguro, cuando debiera ser el patrón quien lo contrate, por riesgos de trabajo para sus trabajadores; como dice la Constitución en el artículo 123 fracción XIV, que especifica que los empresarios serán responsables de los accidentes y enfermedades de trabajo, sufridos con motivo o en ejercicio de su trabajo que ejecute, por lo tanto el patrón deberá pagar la indemnización correspondiente según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. En cuanto a lo que establece la ley de la materia de contratar un seguro de sobrevivencia si se cumple pero contraviene a lo dispuesto en la Constitución en el artículo 123 arriba mencionado.

Ahora bien, el trabajador tiene que elegir una AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro) que le administre su cuenta individual y de ahí contratar un seguro de sobrevivencia por riesgos de trabajo. En algunos casos si sucede el riesgo y el trabajador no tiene 150 semanas cotizadas por lo menos, se le pensionara pero por causa diferente a riesgos de trabajo. A lo cual propongo que el patrón debe absorber este en su totalidad. Reitero que nuestra máxima ley dice que el patrón debe pagar las indemnizaciones correspondientes por concepto de riesgos de trabajo o por muerte en su caso.

Además hay personas que los contratan y fallecen y quizás cotizaron muy poco y no alcanzan una pensión y a esto le sumamos que sus hijos son mayores de edad y los hijos ni siquiera lo reclaman, la institución ni siquiera les

notifica nada, y estos ahorros se pierden, bueno para los familiares del trabajador fallecido; porque ya sabemos que la aseguradora lo regresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Reitero mi propuesta que anteriormente ya mencione: que en estos casos desde el principio se habrá un testamento laboral nombrando a un beneficiario, con sus debidos requisitos que especifica la ley laboral, así mismo, el beneficiario puede recibir esta cantidad. Si no es suficiente para que se le fraccione para que reciba una pensión apropiada; entonces podría recibir en una o dos exhibiciones la cantidad ahorrada. Así mismo, si bien es necesario asegurar el futuro, también es necesario satisfacer las necesidades más urgentes en el presente. Pues estos trabajadores derechohabientes fallecidos, en vida ya no disfrutaron nada de estos ahorros, es importante que se hagan reformas más flexibles en cuanto a la cantidad que cada trabajador pueda retirar y en el momento que él quiera. Pues es responsabilidad de cada persona, decidir qué proporción de sus ingresos gasta y cuanto ahorra.

4.4. Régimen Financiero

El régimen financiero en la ley de 1973 tenía un régimen de Capitalización Colectiva, lo que era igual a las cantidades que se recaudaran, se registraban en un fondo común y que se implantó en la nueva ley el régimen individual, porque las cuotas individuales son depositadas en una cuenta individual a nombre de cada trabajador, misma que será administrada por una sociedad mercantil.

Al crear las Administradoras de Fondos para el Retiro, se limita las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para las que en un principio fue creado, en especial la facultad de administrar los recursos financieros y el otorgamiento de las pensiones señaladas en la propia ley.

El régimen financiero son todas las aportaciones que hacen los patronos y demás sujetos obligados; todas éstas son utilizadas para las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas liquidadas al fin de año y los gastos administrativos. Lo establece así, el artículo 70 de la Ley del Seguro Social.

De acuerdo al artículo 169 todos los recursos depositados en la cuenta individual son propiedad del trabajador, así mismo, consideramos que es incorrecto que se destine, al pago de las prestaciones por riesgos de trabajo; no deberán pagarse pensiones de riesgos de trabajo y demás prestaciones, con los recursos de la cuenta individual del trabajador. Estos recursos de la cuenta individual son propiedad del trabajador, el pago de las prestaciones por riesgos de trabajo debe estar a cargo del patrón. Así mismo, la obligación sigue siendo del patrón, así como lo establece la Ley del Seguro Social, en su artículo 70 al afirma: que “las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo... serán cubiertos íntegramente por cuotas que para este efecto aporten los patronos y demás sujetos obligados”.

4.4.1. Cuotas sobre Riesgos de trabajo

Sobre las cuotas nos especifica la ley del seguro, en su artículo 71: “las cuotas que por riesgos de trabajo deben pagar los patronos, se determina de acuerdo con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la empresa”.

Con la presente ley que entró en vigor el 1 de Julio del año 1997, en lugar de garantizar la salud y la integridad del sector obrero, tal y como se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo único que hacen es otorgar las cuotas que por concepto de seguridad social se recaudan, a organismos privados con fines de lucro, ya que las Instituciones

Privadas cobran un porcentaje por administrar dichos recursos en beneficio de los particulares.

Los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, de dicha cuota corresponderá al patrón pagar el 1.05%, a los trabajadores el 0.375% y al estado el 0.075%.

La ley se cumple, aunque algunas veces no coincide el grado de siniestrabilidad, con la cuota que pagan los patrones, aunado a esto que algunas veces los patrones no declaran el verdadero salario que cotizan sus trabajadores y evaden su responsabilidad incumpliendo la ley.

Con la nueva Ley del Seguro Social, se atenta contra el principio de la utilidad pública, con el nuevo sistema de pensiones todo el dinero que se recibe de los tres sectores de la sociedad; que son trabajadores, patrones y estado, pretende entregarse a la iniciativa privada contraviniendo dicho principio consagrado en el artículo 123 Constitucional. El beneficio es para los grupos financieros.

4.4.2. Obligación de las Empresas

Las empresa tienen que registrarse ante el Instituto, para ser evaluadas y así, se determine que tantos riesgos tienen los trabajadores, de acuerdo a la actividad de éstas, esto nos explica el artículo 73 de la ley en comento. Deben inscribir a sus trabajadores al Instituto y comunicar las modificaciones de su salario en un plazo no mayor de 5 días. Determinar las cuotas obrero patronal a su cargo y enterar su importe al Instituto.

La obligación de las empresas es revisar el grado de riesgo, anualmente conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta. Así lo

marca el artículo 74 de la Ley del Seguro Social. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente. Si se cumple la ley, establece claramente las obligaciones de las empresas.

4.4.3. Cálculo de la Prima

Las empresas deberán registrarse, para que se clasifique de acuerdo a su actividad, el pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. Calcularán la prima, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y al producto se le sumara el 0.005 el resultado será conforme a la fórmula siguiente de acuerdo al artículo 72 de la ley en comento:

$\text{Prima} = (s / 365) + v (1 + D) (F / N) + M$
Donde: v = 28 años que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.
F = 2.3 que es el factor de la prima.
N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.
S = Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal.
I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales divididas entre los 100.
D = Número de defunciones.
M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo

También tiene la obligación de calcular las primas a cubrir por riesgos de trabajo. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, la empresa cubrirá la prima media, conforme al reglamento, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media:	En porcientos:
--------------	----------------

Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Si se cumple la ley, aumenta el porcentaje, según la clase de riesgos de trabajo. Reconocemos que los legisladores han tenido sus aciertos en las diversas reformas, tratando de ser justos con trabajadores y patrones, así mismo considerar la propia siniestralidad de la empresa, para fijar la prima que el patrón pagará al Instituto, financiando así los gastos del ramo de riesgos de trabajo; esperamos que no sea causa para que los patrones oculten los riesgos de trabajo, que se presenten en su empresa, con tal de pagar una prima mínima.

4.4.4. Responsabilidad del Patrón de cubrir los Capitales Constitutivos

El patrón está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, a informar de incrementos o altas de sus asegurados, las modificaciones de sus salarios; y en caso de que no lo hiciera, deberá enterar al Instituto del percance sucedido.

La ley se cumple, pero con algunas excepciones pues muchos patrones no aseguran ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores, asimismo, no informan de los incrementos de sus salarios o altas de sus trabajadores y mucho menos los incrementos de sus salarios. Por otro lado, el Instituto otorga las prestaciones a que haya lugar, independientemente de que el patrón no cumpliera en tiempo; en la práctica es lento este trámite, pues el trabajador no cuenta con su alta al Instituto y la mayoría de veces le niegan el

servicio al trabajador; y si consigue que le den el servicio, el patrón debe pagar los capitales constitutivos.

El Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador fallecido, así se determinará la suma asegurada que cubrirá a la Institución de seguros, para la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas que correspondan a los beneficiarios.

4.4.5. Obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social

El instituto podrá proporcionar o implementar servicios de carácter preventivos, programas para promover y apoyar acciones preventivas de riesgos de trabajo.

El instituto llevará a cabo las investigaciones convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones sobre las técnicas y prácticas adecuadas para prevenir los riesgos y así mismo, verificará los programas o acciones preventivas de riesgos, a las empresas que por la siniestralidad puedan disminuir el monto de la prima de este seguro. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo, entre la población asegurada.

La ley se cumple, porque el Instituto ha implementado una vigilancia permanente, aunque algunas veces el patrón hace caso omiso de estas medidas preventivas. Es fundamental el derecho a trabajar en un lugar seguro, con medidas preventivas necesarias, para proteger la vida de los trabajadores.

4.4.6. Facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social y cooperación de los patrones en la Prevención de Riesgos de Trabajo

Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de riesgos de trabajo: facilitarle la realización de estudios e investigaciones, datos e informes para la elaboración de estadísticas, colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de éstos. Más adelante presentamos estadísticas sobre los Riesgos de Trabajo.

El Instituto se coordinará con la Secretaría del trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la entidad federal y concentrará de igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de crear programas para la prevención de riesgos de trabajo. En la práctica muy pocas veces presenta estos programas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Los riesgos de trabajo son los peligros o percances a los que están expuestos los trabajadores, así mismo, se dividen en accidentes de trabajo y en enfermedades de trabajo. Entendemos por accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional con motivo y en ejercicio del trabajo, también se contempla el accidente de trabajo en el trayecto de su domicilio al trabajo y viceversa. Enfermedades de trabajo son las patologías que se originan con una acción continua que tenga su origen y con motivo del trabajo.

SEGUNDA. Los riesgos de trabajo se encuentran protegidos en nuestras diversas leyes empezando por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, en su artículo 123 fracción XIV; en la Ley del Seguro Social en el capítulo III dedicado al seguro de riesgos de trabajo; y en la Ley Federal del Trabajo en el título noveno especialmente de riesgos de trabajo.

TERCERA. En nuestra Constitución Política, en el apartado “A” se señala en el artículo 123, en la fracción XIV que los patrones serán responsables de los riesgos de trabajo sufridos con motivo o en ejercicio de éste. Los patrones deberán indemnizar a los trabajadores por riesgos de trabajo dependiendo la consecuencia que se origine según sea el caso como incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o total y por muerte.

CUARTA. La Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo en el caso de riesgos de trabajo el afectado tendrá derecho a asistencia médica, quirúrgica, hospitalización, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia.

QUINTA. La Ley del Seguro Social en su capítulo III, contiene el seguro de riesgos de trabajo especificando cuando se considera riesgo de trabajo y cuando no señalando sus efectos de los riesgos como son la incapacidad temporal, permanente parcial o total y la muerte. Especifica las prestaciones en especie a cargo del IMSS. El seguro de sobrevivencia lo contrata el trabajador por riesgos de trabajo. Y en caso que se origine la muerte señala a sus beneficiarios.

SEXTA. En la Ley Federal del Trabajo también se establece un apartado especial para riesgos de trabajo, haciendo la división de accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo. Así mismo, se establece una Tabla de Enfermedades de trabajo, en su artículo 513, donde se evalúa la enfermedad de acuerdo a esta tabla.

SEPTIMA. Se está contradiciendo a lo establecido en la Constitución en cuanto al artículo 123 apartado "A" Fracción XIV que señala que los patrones cubrirán las indemnizaciones por las diversas incapacidades o por muerte; ya que el trabajador que sufre el riesgo de trabajo es el que contrata el Seguro de Sobrevivencia por riesgos de trabajo, el ahorra para una posible eventualidad.

OCTAVA. El otorgamiento de la seguridad Social es mixto, ya que las prestaciones en especie siguen siendo otorgadas por un organismo público que es el Instituto Mexicano del Seguro Social, y las prestaciones en dinero son otorgadas por organismos privados llamados Administradoras de fondos para el retiro (**AFORE**)

NOVENA. A diferencia de los trabajadores derecho-habientes que no pueden disponer libremente de sus ahorros de la cuenta individual, las Afores o Administradoras de fondos para el retiro pueden disponer libremente de las cantidades aportadas, para así obtener ganancias extras para beneficio de estos organismos privados. Estas administradoras cobran un porcentaje por

manejo de cuenta de la cantidad depositada en la cuenta individual del trabajador. En estos casos el trabajador está muy mal informado y no sabe en qué casos puede disponer de alguna cantidad de dinero de su cuenta, como en el caso de seguro de desempleo.

DECIMA. Las diversas pensiones en caso de muerte serán: pensión de viudez a la cual se le otorgará un 40% de lo que hubiese correspondido a incapacidad permanente total, haciendo bien las cuentas son del 70% el 40 de su sueldo original del trabajador fallecido. La pensión de orfandad será del 20% igualmente de la que correspondería a la incapacidad permanente total, o sea del 70% el 20%. Si son huérfanos de padre y madre se les aumentará un 10% quedando en un 30%. Proponemos que se haga una revaloración de ésta última, si los dos padres cotizaron porque no habría de aumentárseles otro 20% más en lugar de un 10%.

DECIMA PRIMERA. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo serán cubiertos íntegramente por cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados; se contradice a lo establecido en el artículo 70 de la Ley del Seguro Social que señala que el trabajador es quien ahorra para solventar el riesgo que se origine con motivo del trabajo, arriesgando no solo su trabajo sino su integridad física, su vida, y la capacidad de mantener a una familia.

DECIMA SEGUNDA. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, así como lo señala el artículo 169 de la Ley del Seguro Social. Se está contradiciendo a lo establecido cuando el trabajador derechohabiente contrata el seguro de sobrevivencia exclusivo para riesgos de trabajo a cargo de la suma asegurada adicionada a los recursos de la cuenta individual, de la cual deriva la pensión, las ayudas asistenciales y demás prestaciones en especie y en dinero.

DECIMA TERCERA. La Tabla de Enfermedades de Trabajo tiene que ser actualizada. Pues hay enfermedades no establecidas y retardan el proceso en lo que se comprueba que esta enfermedad fue en ejercicio o con motivo del trabajo. A sí mismo, el porcentaje en que se evalúa cada parte del cuerpo no es acorde con las exigencias de la actualidad. En sí esta tabla se encuentra desfasada y es necesario que se revise y se hagan correcciones de acuerdo a la época que estamos viviendo. Es necesario que se actualice en cuanto al tipo de enfermedad, evaluación e indemnización.

DECIMA CUARTA. Al trabajador que sufre un riesgo de trabajo, se le declara una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a contratar una renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia; y éste se rehabilita y encuentra un trabajo remunerado que le den un salario del cincuenta por ciento del que percibía; la Ley del Seguro Social en su artículo 62 señala que se le quitará la pensión que venía percibiendo. Se hace caso omiso al precepto del artículo 169 de la Ley del Seguro Social que dice que lo que ahorra el trabajador en la cuenta individual son propiedad de éste; pues el trabajador no puede decidir que hace con su dinero si se pensiona y sigue cotizando, al fin son sus ahorros que el ahorro durante toda su vida y quizás si muere no logre disfrutarlos en vida. Consideramos que debe haber más flexibilidad de la ley en cuanto a la disponibilidad de sus ahorros del trabajador derechohabiente.

DECIMA QUINTA. Proponemos que el patrón aporte a una cuenta exclusiva para riesgos de trabajo y así sea él, el que solviente todo riesgo de trabajo. Así se cumpliría con el espíritu del Constituyente en cuanto al artículo 123 apartado A fracción XIV.

A N E X O S

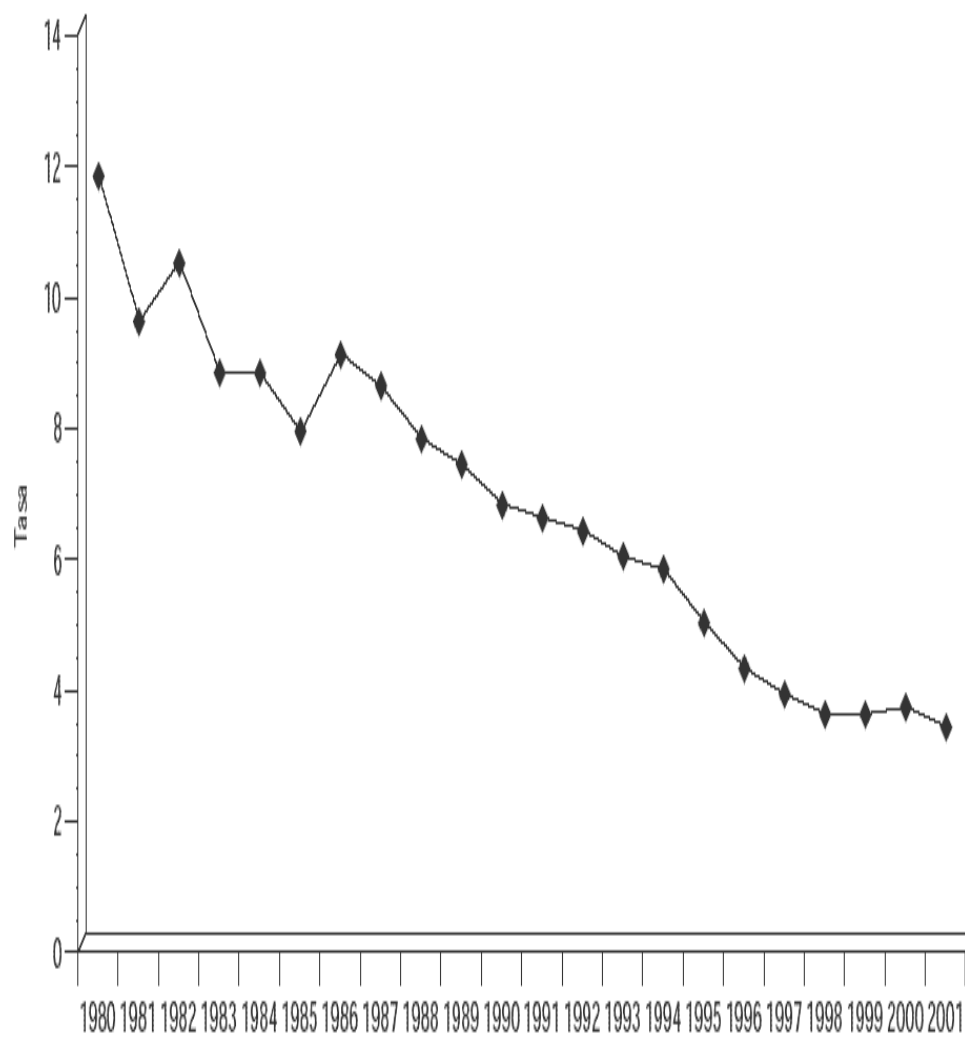


FIGURA 1. TASA DE RIESGOS DE TRABAJO POR CADA 100 TRABAJADORES DE 1980 A 2001. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 1980-2001

Cuadro I

ESTIMACIÓN DEL SUBREGISTRO A TRAVÉS DE CASOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO CALIFICADOS Y LOS NO RECLAMADOS PARA CALIFICACIÓN EN NOVIEMBRE 2001, POR DELEGACIONES Y REGIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Región	Accidentes de trabajo, reclamados y calificados noviembre 2001*	Probables accidentes de trabajo, no reclamados noviembre 2001*	Total	% Subregistro	Tasa anual 2001 de accidentes de trabajo observada por 100 trabajadores*	Tasa anual 2001 de accidentes de trabajo corregida por subregistro por 100 trabajadores*
Centro (7 Delegaciones)	7 823	1 458	9 281	15.7	3.56	4.12
Norte (4 Delegaciones)	2 826	792	3 618	21.9	2.66	3.24
Occidente (7 Delegaciones)	6 936	3 523	10 459	33.7	3.68	4.92
Sur (9 Delegaciones)	2 622	1 438	4 060	35.4	2.50	3.39
Nacional (27 Delegaciones)	20 207	7 211	27 418	26.3	3.3	4.11

* Incluye accidentes en trayecto

Fuente: casos no reclamados y Memoria Estadística Nacional de Riesgos de Trabajo, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2001

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL

STPS



Evolución de Accidentes, Enfermedades, Incapacidades y Defunciones de Trabajo, 2001-2010 Nacional

Año	Patrones	Trab. Prom.	Accidentes de Trabajo	Enfermedades de Trabajo	Incapacidades de Trabajo	Defunciones
2001	800,817	12,224,231	324,150	5,520	18,985	1,148
2002	804,389	12,112,405	302,970	4,511	19,304	1,053
2003	804,389	12,088,488	278,525	7,811	21,935	1,104
2004	804,389	12,348,259	282,469	7,418	20,753	1,077
2005	802,107	12,735,856	285,594	7,292	19,721	1,112
2006	810,181	13,578,348	309,539	4,715	18,140	1,071
2007	823,999	14,424,178	381,244	2,891	16,415	1,052
2008	833,072	14,260,309	411,179	3,881	17,487	1,133
2009	825,755	13,814,544	385,024	4,101	18,721	1,109
2010	829,500	14,342,126	403,338	3,466	22,389	1,125

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL

STPS



Variación de Incapacidades de Trabajo, 2009-2010

Estado	Incapacidades 2009	Incapacidades 2010	Variaciones		Estado	Incapacidades 2009	Incapacidades 2010	Variaciones	
			Absoluta	Relativa				Absoluta	Relativa
Aguascalientes	559	318	-241	-43.1	Morelos	136	171	35	25.7
Baja California	572	699	127	22.2	Nayarit	147	168	11	7.5
Baja California Sur	139	191	52	37.4	Nuevo León	1,313	1,292	-21	-1.6
Campeche	146	127	-19	-13.0	Oaxaca	133	100	-33	-24.8
Coahuila	1,552	4,796	3,244	209.0	Puebla	493	570	77	15.6
Colima	87	105	18	20.7	Querétaro	197	197	0	0.0
Chiapas	95	129	34	35.8	Quintana Roo	60	171	111	185.0
Chihuahua	1,111	1,096	-15	-1.4	San Luis Potosí	379	480	101	26.6
Distrito Federal	1,262	1,278	16	1.3	Sinaloa	564	647	83	14.7
Durango	314	362	48	15.3	Sonora	849	795	-54	-6.4
Guanajuato	770	830	60	7.8	Tabasco	72	143	71	98.6
Guerrero	208	144	-64	-30.8	Tamaulipas	559	632	73	13.1
Hidalgo	654	873	219	33.5	Tlaxcala	147	132	-15	-10.2
Jalisco	1,564	1,547	-17	-1.1	Veracruz	843	840	-3	-0.4
México	2,389	2,244	-145	-6.1	Yucatán	222	249	27	12.2
Michoacán	577	471	-106	-18.4	Zacatecas	608	602	-6	-1.0
					Total	18,721	22,389	3,668	19.6

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2009-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO FEDERAL



STPS

Variación de Accidentes de Trabajo, 2009-2010

Estado	Accidentes 2009	Accidentes 2010	Variaciones	
			Absoluta	Relativa
Aguascalientes	5,175	6,064	889	17.2
Baja California	19,490	20,882	1,392	7.1
Baja California Sur	4,318	4,538	220	5.1
Campeche	2,493	2,122	-371	-14.9
Coahuila	14,812	15,953	1,141	7.7
Colima	4,789	5,054	265	5.5
Chiapas	2,935	2,930	-5	-0.2
Chihuahua	13,934	14,588	654	4.7
Distrito Federal	45,430	40,513	-4,917	-10.8
Durango	5,205	4,869	-336	-6.5
Guanajuato	15,061	15,763	702	4.7
Guerrero	4,898	4,358	-540	-11.0
Hidalgo	5,245	5,375	130	2.5
Jalisco	43,708	43,997	289	0.7
México	46,724	51,129	4,405	9.4
Michoacán	11,574	11,997	423	3.7
Morelos	5,369	5,335	-34	-0.6
Nayarit	4,848	4,879	31	0.6
Nuevo León	28,865	29,359	474	1.6
Oaxaca	4,851	4,486	-365	-7.5
Puebla	11,525	12,435	910	7.9
Querétaro	6,604	7,779	1,175	17.8
Quintana Roo	7,522	8,358	836	11.1
San Luis Potosí	7,699	7,634	-65	-0.8
Sinaloa	13,393	13,545	152	1.1
Sonora	15,223	15,189	-34	-0.2
Tabasco	3,421	3,327	-94	-2.7
Tamaulipas	11,997	11,563	-434	-3.6
Tlaxcala	1,340	1,285	-55	-4.1
Veracruz	16,734	17,805	1,071	6.4
Yucatán	6,144	6,538	394	6.4
Zacatecas	3,678	3,687	9	0.2
Total	395,024	403,336	8,312	2.1

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2009-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL



STPS

Variación de Enfermedades de Trabajo, 2009-2010

Estado	Enfermedades 2009	Enfermedades 2010	Variaciones		Estado	Enfermedades 2009	Enfermedades 2010	Variaciones	
			Abeoluta	Relativa				Abeoluta	Relativa
Agascalientes	76	50	-26	-34.2	Morelos	27	49	22	81.5
Baja California	49	47	-2	-4.1	Nayarit	8	18	10	125.0
Baja California Sur	23	24	1	4.3	Nuevo León	133	132	-1	-0.8
Campeche	10	1	-9	-90.0	Oaxaca	13	1	-12	-92.3
Coahuila	664	709	45	6.8	Puebla	36	31	-5	-13.9
Colima	9	9	0	0.0	Querétaro	50	24	-26	-52.0
Chiapas	53	9	-44	-83.0	Quintana Roo	27	3	-24	-88.9
Chihuahua	227	232	5	2.2	San Luis Potosí	83	117	34	41.0
Distrito Federal	268	151	-117	-43.7	Sinaloa	33	32	-1	-3.0
Durango	12	9	-3	-25.0	Sonora	214	178	-36	-16.8
Guanajuato	75	95	20	26.7	Tabasco	10	10	0	0.0
Guerrero	91	20	-71	-78.0	Tamaulipas	37	43	6	16.2
Hidalgo	258	425	167	64.7	Tlaxcala	57	60	3	5.3
Jalisco	167	184	17	10.2	Veracruz	199	135	-64	-32.2
México	715	345	-370	-51.7	Yucatán	10	13	3	30.0
Michoacán	178	66	-112	-62.9	Zacatecas	289	244	-45	-15.6
					Total	4,101	3,466	-635	-15.5

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2009-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

Gobierno
Federal

STPS



Variación de Defunciones de Trabajo, 2009-2010

Estado	Defunciones 2009	Defunciones 2010	Variaciones		Estado	Defunciones 2009	Defunciones 2010	Variaciones	
			Absoluta	Relativa				Absoluta	Relativa
Aguascalientes	10	13	3	30.0	Morelos	16	19	3	18.8
Baja California	27	27	0	0.0	Nayarit	18	14	-4	-22.2
Baja California Sur	14	3	-11	-78.6	Nuevo León	66	69	3	4.5
Campeche	11	12	1	9.1	Oaxaca	28	28	0	0.0
Coahuila	46	47	1	2.2	Puebla	40	42	2	5.0
Colima	17	16	-1	-5.9	Queretaro	19	21	2	10.5
Chiapas	33	10	-23	-69.7	Quintana Roo	3	10	7	233.3
Chihuahua	53	59	6	11.3	San Luis Potosí	21	22	1	4.8
Distrito Federal	66	57	-9	-13.6	Sinaloa	49	79	30	61.2
Durango	32	28	-4	-12.5	Sonora	34	29	-5	-14.7
Guanajuato	42	52	10	23.8	Tabasco	19	26	7	36.8
Guerrero	30	22	-8	-26.7	Tamaulipas	43	33	-10	-23.3
Hidalgo	24	33	9	37.5	Tlaxcala	5	6	1	20.0
Jalisco	98	88	-10	-10.2	Veracruz	63	53	-10	-15.9
México	121	144	23	19.0	Yucatán	13	6	-7	-53.8
Michoacán	36	38	2	5.6	Zacatecas	12	19	7	58.3
					Total	1,109	1,125	16	1.4

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2009-2010

ESTADÍSTICAS DEL IMSS 2009-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL

STPS



Evolución de Accidentes, Enfermedades, Incapacidades y Defunciones de Trabajo, 2001-2010 Distrito Federal

Año	Patrones	Trab. Prom.	Accidentes de Trabajo	Enfermedades de Trabajo	Incapacidades de Trabajo	Defunciones
2001	108,865	2,223,869	59,293	854	2,368	144
2002	107,245	2,187,208	59,184	797	2,785	138
2003	107,245	2,172,834	53,477	1,488	3,508	119
2004	107,245	2,195,943	53,458	1,481	3,494	131
2005	101,888	2,266,867	52,329	1,215	2,893	134
2006	101,059	2,393,477	50,720	681	2,254	127
2007	101,186	1,914,108	38,880	212	1,150	82
2008	88,378	1,910,813	40,732	225	1,229	81
2009	99,457	1,868,749	45,430	288	1,262	68
2010	99,580	1,894,210	40,513	151	1,278	57

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010

Estadísticas del IMSS.2001 al 2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

Gobierno
FEDERAL



STPS

Evolución de Accidentes, Incapacidades y Defunciones de Trayecto, 2001-2010 Distrito Federal

Año	Patrones	Trab. Prom.	Accidentes de Trayecto	Incapacidades de Trayecto	Defunciones de Trayecto
2001	106,655	2,223,669	26,832	212	56
2002	107,245	2,187,206	27,451	295	61
2003	107,245	2,172,834	23,915	263	48
2004	107,245	2,195,943	22,485	243	41
2005	101,688	2,266,887	21,061	181	58
2006	101,059	2,393,477	20,585	209	43
2007	101,186	1,914,108	15,032	106	10
2008	88,378	1,910,813	15,416	133	15
2009	99,457	1,868,749	17,248	181	17
2010	99,580	1,884,210	15,891	172	17

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL



STPS

Evolución de las Tasas de Accidentes, Enfermedades, Incapacidades y Defunciones de Trabajo, 2001-2010 Distrito Federal

Año	Patrones	Trab. Prom.	Accidentes de Trabajo por cada 100 trabajadores	Enfermedades de Trabajo por cada 10,000 trabajadores	Incapacidades de Trabajo por cada 100 casos	Defunciones de trabajo por cada 10,000 trabajadores
2001	106,655	2,223,669	2.67	3.84	3.94	0.65
2002	107,245	2,187,208	2.71	3.64	4.64	0.63
2003	107,245	2,172,834	2.46	6.85	6.38	0.55
2004	107,245	2,195,943	2.43	6.65	6.36	0.60
2005	101,698	2,266,867	2.31	5.36	5.40	0.59
2006	101,059	2,393,477	2.12	2.85	4.39	0.53
2007	101,186	1,914,108	2.03	1.11	2.94	0.32
2008	88,378	1,910,813	2.13	1.18	3.00	0.32
2009	99,457	1,868,749	2.43	1.43	2.76	0.35
2010	99,580	1,884,210	2.15	0.80	3.14	0.30

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL

STPS



Evolución de Empresas 2001-2010 Distrito Federal



Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010



En estas estadísticas del 2001 al 2010 podemos ver que del 2007 al 2010 bajo el índice de accidentes y enfermedades, logrando un descenso del casi un 50%. Pues se incrementaron programas de prevención de riesgos de trabajo.

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL



STPS

Evolución de Accidentes y Enfermedades de Trabajo 2001-2010 Distrito Federal



Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,



Observamos que del 2006 al 2010 descendió el porcentaje de accidentes y enfermedades de trabajo debido a la previsión del IMSS.

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL

STPS



Tasa de Incidencia de Accidentes y Enfermedades de Trabajo
por cada cien trabajadores, 2001-2010
Distrito Federal



Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,



Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

GOBIERNO
FEDERAL



STPS

Tasa de Mortalidad por Accidentes y Enfermedades de Trabajo
por cada diez mil trabajadores, 2001-2010

Distrito Federal



Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2001-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

Información sobre accidentes y enfermedades de trabajo

Gobierno
FEDERAL



STPS

Dictámenes de Invalidez Según Naturaleza de la Lesión y Sexo, 2008-2010 Distrito Federal

Naturaleza de la Lesión	2008		2009		2010	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Diabetes mellitus	163	39	175	43	170	56
Insuficiencia renal	98	37	123	28	139	46
Tumores (neoplasias) malignos	66	53	76	68	76	96
Artropatías	48	56	60	58	69	93
Parálisis cerebral y otros síndromes paralíticos	54	26	79	48	97	50
Alteraciones de la visión y ceguera	52	23	88	46	89	43
Dorsopatías	50	36	62	39	71	56
Trastornos mentales orgánicos, incluidos los trastornos sintomáticos	25	11	20	11	30	13
Otras formas de enfermedad del corazón	13	6	12	9	28	14
Enfermedades isquémicas del corazón	42	2	28	6	32	4
Enfermedades cerebrovasculares	25	7	13	11	21	11

Fuente: Memorias estadísticas IMSS, 2008-2010

Fuente: <http://www.stps.gob.mx>,

B I B L I O G R A F Í A

- 1.- ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. Sexta edición. Ariel. España. 1989.
- 2.- BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Porrúa. México. 1987.
- 3.- BEVERIDGE, William. El Seguro Social y Sus Servicios Conexos. Jus. México. 1946.
- 4.- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda edición. Ista. 1999.
- 5.- BORSI, Umberto. Et al. Trattato di Dirittodel Lavoro. se. París. 1937.
- 6.- BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México. 1990.
- 7.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Et. al.* Tratado de Política Laboral y Social. T. II. Tercera edición. Heliasta. Argentina. 1989.
- 8.- CARNELUTTI, Francisco. Teoría General Del Derecho. se. Madrid. 1955.
- 9.- CONFLITTI, Mario César. Accidentes de Trabajo. Se. . Argentina. 1987.
- 10.- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo T.I. Décima edición. Porrúa. México. 2000.
- 11.- DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. Novena edición. Porrúa. México.1999.
- 12.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. Porrúa. Octava edición. México. 1991.
- 13.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Décima sexta edición. Porrúa. México. 1999.
- 14.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Décima sexta edición. Porrúa. México. 1999.
- 15.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Décima sexta edición. Porrúa. México. 1999.
- 16.- FALCONE, Nicolás. Derecho Laboral. Tipográfica. Argentina. 1970.
- 17.- GARCÍA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social. Trillas. México. 1955.

- 18.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo Octava edición. Porrúa. México. 1994.
- 19.- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. T.I. Depalma. Buenos Aires. 1948.
- 20.- MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México. 1983.
- 21.- PAZOS, Luís. Mi Dinero y Las Afores. Diana. México. 1997.
- 22.- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México. 1978.
- 23.- QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Medicina Forense. Décima segunda edición. Porrúa. México. 2006.
- 24.- RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social. Trillas. México. se. 2000.
- 25.- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Las Afores - El Nuevo Sistema de Ahorro Y Pensiones. Porrúa. México. 1997.
- 26.- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Décima primera edición. Porrúa. México. 2006.
- 27.- SOTILLO RUBIO, José. Accidentes de Trabajo. se. España. 1956.
- 28.- TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales S. Derecho de la Seguridad Social. Segunda edición. Porrúa. México. 1988.
- 29.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México. 1981.
- 30.- VÁLTICOS, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo. Tec. España. 1977.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Octogésima séptima edición. Ed. Porrúa. México. 2012.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. se. 2000.

- 3.- Ley Federal del Trabajo Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Octagésima edición. Porrúa. México. 2012.
- 4.- Ley Federal del Trabajo Comentada por Baltasar Cavazos Flores. Trigésima segunda edición. Trillas. México. D.F. 2008.
- 5.- Ley Federal del Trabajo Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Vigésima novena edición. Esfinge. México. 2007.
- 6.- Ley del Seguro Social. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2012.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Séptima edición. Ed. Porrúa. México. 2002.
- 2.- DWM, Jackkson. Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo I. Décima séptima edición. Mexicana. San Mateo tecoloapan. Estado de México. 2005.
- 3.- DWM, Jackkson. Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo II. Décima séptima edición. Mexicana. San Mateo tecoloapan. Estado de México. 2005.
- 4.- GARCÍA PELAYO, Ramón. Diccionario de la Lengua Española. Décima sexta edición. Larousse. México. 2003. ____
- 5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P –Z. Cuarta edición. Porrúa. México. 1991.
- 6.- LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo. Porrúa. México. 2001.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- RASCÓN, Manuel Martín. “El Estatuto de los trabajadores y la siniestralidad laboral”. **en**, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Número 4. Julio-Agosto. España. 1991.

- 2.- VENDIALES MORALES, José L. y José J. Santiago Meléndez. “Reserva de empleo al obrero incapacitado por accidente de trabajo”. Requisitos bajo el artículo 5° A, de la Ley de Compensaciones por accidentes de trabajo. **en**, Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico. No. 1. Vol.61. Octubre. Puerto Rico. 1992.
- 3.- CICHÓN, Michael. “La reforma del Sector Salud, en Europa Central y Oriental: ¿Es preciso invertir el modelo vigente?” **en**, Revista Internacional del Trabajo. No. 4. Vol. 110. Suiza. 1991.

PAGINAS WEB

- 1.- <http://www.stps.gob.mx>